



RECOMENDACIÓN NO. 161 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (FEDERAL); ASÍ COMO, VIOLACIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2024.

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciables Fiscal y Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/8797/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Entonces Agencia de Investigación Federal (en la temporalidad de los hechos)	AFI
Entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y/o entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en la temporalidad de los hechos)	PGJDF/PGJCDMX
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, tratos crueles e inhumanos del Instituto Federal de la defensoría Pública	STCT del IFDP

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal (en la temporalidad de los hechos)	SSPF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Centro Federal de Readaptación Social No. 2° Occidente Puente Grande, Guadalajara Jalisco	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social No. 5° Oriente, Villaldama	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 8°	CEFERESO 8
Centro Federal de Readaptación Social No. 9° Norte	CEFERESO 9
Centro Federal de Readaptación Social No. 12°	CEFERESO 12
Centro Federal de Readaptación Social NO. 15 CPS Chiapas.	CEFERESO 15
Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	Juzgado 16

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca	Juzgado 3
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SJCN
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Convención Americana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas	Grupo de Trabajo de la ONU

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General contra la tortura
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/8797/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien, los hechos iniciaron en el año 2006, los actos violatorios de derechos humanos consisten, entre otros, en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 26 de abril de 2023, se recibió la queja presentada por Q, en la que manifestó sustancialmente que V y otras personas han sido víctimas de Tortura por parte de personas servidoras públicas de la entonces PGR y de distintos Centros de Prevención y Readaptación Social, derivado de un proceso penal iniciado en su contra en el año 2006, por el delito de secuestro y delincuencia organizada. Q señaló que los actos de tortura en agravio de V empezaron cuando fue privado de la libertad por C1 y C4, en compañía de otras personas, y después de torturarlo y

██████████ lo entregaron a personal ministerial que lo presentó en la SIEDO acusado de un delito que no cometió, en ese lugar, sin motivo ni fundamento legal se decretó un acuerdo de retención en su contra.

7. En ese sentido, Q manifestó que un Juez determinó el arraigo de V por 90 días y consignó por duplicado la Averiguación Previa 1, ya que existen dos indagatorias, iniciadas con motivo de denuncias por separado de C2 y C3, una en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR, que motivó el inicio de la Averiguación Previa 1, y otra en la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez de la entonces PGJDF, que motivó el inicio de la Averiguación Previa 2, respectivamente. Asimismo, Q refirió que, pese a la falta de elementos, V fue detenida junto con otras personas, incluido su ██████████ VI1, en distintos momentos, y todos fueron señalados como partícipes de los delitos imputados por una coacusada de quien la autoridad también obtuvo confesiones a través de la tortura¹.

8. Q señaló que V se encuentra ██████████ y pese a diversos mecanismos de defensa que han activado para probar que tanto V como sus coacusados fueron víctimas de tortura, la autoridad reiteró su sentencia e incluso la aumentó sin fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones. Asimismo, Q indicó que V también se encuentra relacionado con otra causa penal en la que a más de 15 años no ha recibido sentencia definitiva y nunca se le ha permitido ofrecer pruebas para su defensa, así como que, el pasado ██████████, C1 publicó nuevos espectaculares relacionados con el caso y señalando a V y a sus coacusados como integrantes de la delincuencia organizada, lo que también considera una violación a sus derechos humanos.

9. Finalmente, Q solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de V. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente del expediente de queja **CNDH/2/2023/8797/VG**, a fin de determinar las violaciones a derechos

¹ CNDH, Recomendaciones: 121VG/2023, 122VG/2023 y 127VG/2023.

humanos alegadas por lo ocurrido a V y se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de Q, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2023, en el que se indica sustancialmente que V, y otras personas, fueron sujetas a tortura por elementos de la entonces PGR y de distintos Centros Federales de Prevención y Readaptación Social (CEFERESOs); que V fue [REDACTED] con pruebas fabricadas entre diversos servidores públicos en colusión con C1; que existe por duplicado otra investigación en la FGJCDMX, misma que continúa en trámite sin motivo ni fundamento legal; sumado a otras irregularidades que permean sus procesos penales y aquellas que han entorpecido el ejercicio de derecho a una defensa adecuada en favor de V, en calidad de víctima.

11. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar una entrevista con V en el CEFERESO 15.

12. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional mediante la cual se dio fe de la recepción vía correo electrónico de diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

12.1 Escrito de queja de 21 de octubre de 2010, suscrito por VI2 y VI3 dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12.2 Escrito con sello de recibido de 28 de octubre de 2010, suscrito por VI2 y VI3, dirigido al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

12.3 Escrito de 9 de noviembre de 2010, suscrito por VI2 y VI3 dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12.4 Escrito de denuncia de hechos de 16 de diciembre de 2010, signado por VI1, en el que refiere hechos constitutivos del delito de tortura en agravio de V durante su estancia en el CEFERESO 2° y en contra de AR3, AR4, AR6, C1 y C4.

12.5 Oficio V3/71777 de 17 de diciembre de 2010, suscrito por PSP3, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12.6 Escrito de ampliación de declaración de 14 de enero de 2011, signado por VI2, dentro de la Averiguación Previa 3.

12.7 Cédula de notificación del no ejercicio de la acción penal de 22 de junio de 2011 dictado dentro de la Averiguación Previa 3.

12.8 Escrito de inconformidad de 12 de julio de 2011, suscrito por VI2 en contra de la determinación del MPF dentro de la Averiguación Previa 3, en el que aportan los nombres de AR1, AR6 y AR7 para que sean investigados.

12.9 Notificación de reiteración de consulta de no ejercicio de la acción penal de 14 de julio de 2011, dictado dentro de la Averiguación Previa 3.

12.10 Escrito de 18 de abril de 2012, de VI3 dirigido al Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social en contra de AR1, AR6 y AR7.

12.11 Escrito de 11 de julio de 2013, suscrito por VI2 y VI3 dirigido a la Embajada de Estados Unidos de América.

13. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0921/2023 de 23 de junio de 2023, de la FGR, mediante el cual remitió diversa información relacionada con los hechos motivo de queja.

14. Acta circunstanciada de 31 de julio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual dio fe de la recepción de escrito de la misma fecha, firmado por la defensa de V, de cuyos anexos destaca la documentación siguiente:

14.1 Oficio AFI/DGIP/PI/01864/2006 de 08 de marzo de 2006, de la entonces AFI, mediante el cual se informa la complementación parcial de localización y presentación de V.

14.2 Oficio AFI/DGIP/DM/1863/2006 de 08 de marzo de 2006, de la entonces AFI, mediante el cual se rinde dictamen de integridad física de V.

14.3 Declaración ministerial de V ante el MPF de fecha 08 de marzo de 2006.

14.4 Decreto de arraigo de 10 de marzo de 2006, en contra de V.

14.5 Oficios UEIS/1640/2006 y UEIS/1641/2006 de 10 de marzo de 2006, mediante los cuales se deja constancia del arraigo de V.

14.6 Oficio SIEDO/UEIS/2447/2006 de 18 de abril de 2006, suscrito por AR3, mediante el cual se pone a disposición del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a V y a VI1.

14.7 Declaración preparatoria de V, de 19 de abril de 2006, en la Causa Penal 1.

14.8 Careos constitucionales entre V y VI1 con su coprocesada, de fecha 21 de abril de 2006.

14.9 Testimonial de VI3 de fecha 30 de mayo de 2006.

14.10 Resolución del recurso de revocación presentado por la defensa de V, de 2 de febrero de 2007.

- 14.11** Careos constitucionales entre los indiciados V y VI1 con su coprocesada, de fecha 07 de enero de 2008.
- 14.12** Sentencia definitiva de 24 de diciembre de 2009, dictada en contra de V dentro de la Causa Penal 1.
- 14.13** Autorización definitiva del no ejercicio de la acción penal dentro de la Averiguación Previa 3, de fecha 28 de julio de 2011.
- 14.14** Ofrecimiento de pruebas de AR12 ante el Juzgado 16°, de fecha 04 de octubre de 2011.
- 14.15** Resolución del Recurso de Revocación 2, de 27 de octubre de 2011.
- 14.16** Solicitud de traslado para V del Director General del CEFERESO 5, al CEFERESO 9 de 16 de agosto de 2018.
- 14.17** Incidente de suspensión 1 de fecha 03 de mayo de 2019, suscrito por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua.
- 14.18** Escrito de formulación de conclusiones suscrito por la defensa de V y VI1, de 22 de mayo de 2023, dentro de la Causa Penal 2.
- 15.** Oficio PRS/UALDH/10427/2023 de 12 de julio de 2023, de la SSyPC, mediante el cual remitió en formato digital (CD ROOM) el expediente clínico de V.
- 16.** Oficio PRS/UALDH/11352/2023 de 02 de agosto de 2023, de la SSyPC, a través del cual remitió copia certificada de un estudio psicológico realizado a V en el CEFERESO 15.
- 17.** Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/1060/2023, de 03 de agosto de 2023, de la FGR, mediante el cual se informó que no existen registros de la estancia de V en algún Centro Federal de Arraigo; al cual acompañaron el informe de AR3.

18. Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a la cual se anexa para su análisis y efectos legales una acta circunstanciada, de 6 de julio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la consulta de la Carpeta de Investigación 1.

19. Oficio SSC/SSP/1806/2023 de 07 de agosto de 2023, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual se remitió copia certificada del estudio psicológico realizado a V, mientras estuvo privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

20. Acta circunstanciadas de 07 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se da fe de la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 3.

21. Oficio OIC/OADPRS/AQDI/2353/2023 de 21 de agosto de 2023, suscrito por el Titular del Órgano Interno de la Función Pública en el área de quejas, denuncias e investigaciones, a través del cual remitió copia certificada del Expediente Administrativo 1.

22. Oficio PRS/UALDH/12506/2023 de 25 de agosto de 2023, de la SSyPC, mediante el cual se remitió copia certificada del expediente clínico y psicológico de V, iniciado cuando estuvo privado de la libertad en el CEFERESO 2.

23. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, que contiene entrevista realizada a V.

24. Opinión especializada en materia de medicina y psicología de 04 de octubre de 2023, emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, en favor de V.

25. Oficio PRS/UALDH/16013/2023 de 30 de octubre de 2023, de la SSyPC, mediante el cual se remitió copia certificada del expediente clínico y psicológico de V, durante su estancia en el CEFERESO 8.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. Debido a la desaparición de un hijo de C1 y C2, ocurrida el 12 de julio de 2005, C2 y C3 presentaron, cada uno por separado, denuncias al respecto, una en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR, que originó la Averiguación Previa 1, y otra en la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez en la Ciudad de México de la entonces PGJDF, Averiguación Previa 2.

27. El 01 de marzo de 2006, al salir de su trabajo V fue detenido por C1, C4 y otras personas que lo subieron a una camioneta donde lo estuvieron agrediendo varias horas antes de entregarlo en la SIEDO, en relación con la Averiguación Previa 1, por delitos de secuestro y delincuencia organizada; días después se decretó el arraigo en contra de V.

28. El [REDACTED], se consignó por duplicado la Averiguación Previa 1 y se ejerció acción penal en contra de V y otras personas, emitiéndose el día [REDACTED] [REDACTED], la cual fue ejecutada el día 18, ambas fechas del mismo mes y año.

29. El 19 de abril de 2006, se recabaron las declaraciones preparatorias de V y sus coacusados detenidos, donde V y su [REDACTED] VI1 se reservaron su derecho a declarar, mientras una de sus coacusadas manifestó en su declaración que la acusación hecha en contra de V y otras personas fue obtenida bajo tortura. Sin tomar en consideración dicha situación por las autoridades de conocimiento, fue dictado auto de formal prisión en contra de V.

30. Cabe señalar que en el año 2007 se giró nueva orden de aprehensión en contra de V, y de algunos coacusados por los delitos de privación ilegal de la libertad de otras personas, radicándose la Causa Penal 2, sin que a la fecha se haya dictado

sentencia definitiva, ni se le haya permitido a V presentar medios de prueba para su defensa.

31. El 24 de diciembre de 2009, el Juzgado 16 dictó sentencia definitiva en contra de V y sus coacusados, sin embargo, posteriormente, con motivo del Recurso de Apelación 1, se ordenó la reposición del procedimiento.

32. El 21 de octubre de 2010, VI2 presentó una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en favor de V y su [REDACTED] VI1, misma que fue determinada por falta de elementos. En esa misma fecha VI2 presentó una denuncia ante el MPF por el delito de tortura cometido en agravio de V dentro del CEFERESO 2, iniciándose la Averiguación Previa 3.

33. El 19 de abril de 2011, el Juzgado 16 nuevamente confirmó la sentencia de V y coacusados, pero determinó que era procedente aumentar la pena; aunado al Recurso de Apelación 2, se le aumentó aún más la pena.

34. El 28 de julio de 2011, el MPF autorizó el no ejercicio de la acción penal dentro de la Averiguación Previa 3.

35. El 24 de julio de 2012, los familiares de V presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por violación a los derechos humanos de integridad personal, libertad personal, garantías y protección judiciales.

36. En el año 2016, nuevamente se presentó una denuncia por el delito de tortura cometido en agravio de V, iniciándose la Averiguación Previa 4, de la cual hasta el día de la fecha la defensa de V desconoce el trámite que se le dio.

37. El 22 de agosto de 2018, el entonces Director General del CEFERESO 5, solicitó el traslado de V al CEFERESO 9. En dicha acta se asentaron, entre otras cosas, datos de tortura de la que fue víctima V.

38. Derivado de lo anterior, la defensa de V, el 19 de febrero de 2018, presentó el Amparo Directo 1; sin embargo, el 5 de abril de 2019, en la sesión del Tribunal Colegiado correspondiente, se retiró el asunto para un mejor estudio del caso. En ese sentido, la defensa de V interpuso el Amparo Directo 2, el cual, se desechó en fecha 8 de febrero de 2023.

39. El 30 de mayo de 2019, se presentó denuncia en agravio de V y de sus coacusados por los delitos de Tortura iniciándose la Carpeta de Investigación 2. Actualmente, la defensa no cuenta con información relacionada con los actos de investigación realizados en esa indagatoria.

40. El 19 de mayo de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe de admisibilidad número 351/2022 relacionado con la petición hecha por los familiares de V en contra del Estado mexicano y señaló que en el caso concreto se advierte falta de imparcialidad por parte de las autoridades, por lo que hará un estudio de fondo. Sumado a que la víctima no contó con una vía ordinaria adecuada y efectiva para hacer exigibles sus derechos.

41. El 05 de octubre de 2023, se inició la Carpeta de Investigación 3, derivado de que la Carpeta de investigación 2 fue remitida a la Fiscalía de Asuntos Internos de FGR, por incompetencia en razón de especialidad, a fin de que se continúe con la investigación y persecución del delito de tortura denunciado por VI3, en agravio de V.

42. Cabe señalar que la Averiguación Previa 2 radicada en la FGJCDMX, y que se encuentra duplicada con la Averiguación Previa 1, continua en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

43. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos

102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1 y 2, instruidas en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

44. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

45. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

46. Hay que considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

47. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

48. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

49. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

50. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de tortura, ya que las características personales de las víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, pueden cambiar la percepción de las personas respecto a los hechos sufridos y modificar el sufrimiento y los sentimientos de humillación al que es sometida cada una, por lo que las secuelas

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; y 85VG/2023, párrafo 29.

³ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; y 85VG/2022, párrafo 30.

físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser demostrados en cada situación concreta⁴.

51. Además, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña a su núcleo familiar, el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas, generando inseguridad y desconfianza en las instituciones, situación que genera menoscabos profundos en la sociedad al impregnarse la idea de que las autoridades pueden violentar, agredir y abusar de ciertos grupos de personas con impunidad y que las autoridades encargadas de la vigilancia de la actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que aumenta las tensiones sociales propiciando estallidos de violencia en torno a esta situación⁵.

52. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/8797/IG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios

⁴ CrIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127. En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

⁵ Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S>

jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como al acceso a la justicia en agravio de V.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

53. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

54. A partir de esta obligación, el derecho a la vida y, en particular, la prohibición de la tortura, se han desarrollado de forma amplia tanto en nuestro sistema normativo nacional, como internacional de los derechos humanos para que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, sean prácticas prohibidas de forma absoluta.

55. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

56. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta

Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

57. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establece que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

58. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

59. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

60. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por parte de personal de la entonces PGR, de la entonces SSPF.

61. La CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las

violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva)⁶.

62. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

63. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁷. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

64. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

65. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, así como a su núcleo familiar en calidad de víctimas indirectas, este

⁶ CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139.

⁷ Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)". En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)".

Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de dicha persona y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos tortura cometidos en su agravio, trastocando también las garantías judiciales por el acceso a la justicia de dicha persona, ya que las garantías judiciales vistas a la luz de la prohibición de la tortura supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales y esto ligado en el análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violación a los derechos a la libertad e integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

66. El derecho a la libertad personal implica un deber general de respeto y de garantía⁸. Asimismo, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

67. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos pueden ser

⁸ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

68. El derecho a la libertad personal se encuentra contemplado, entre otros instrumentos jurídicos internacionales, en el artículo 7 de la Convención Americana; XXV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el ámbito nacional el derecho a la libertad personal está garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. El contenido del derecho a la libertad personal, en sentido estricto, contempla que nadie pueda ser privado de la libertad física, salvo por las causas y en la condiciones fijadas con anterioridad en la Ley; no ser sometido a detención o privación de la libertad de forma arbitraria, conocer el motivo de la detención y ser notificado de las razones de la detención; ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y el derecho de toda persona privada de su libertad de recurrir ante un juez o tribunal competente la legalidad de detención, así como que se ordene su libertad si ésta fuera ilegal.

70. Por su parte, el principio de reserva de ley se encuentra contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regula las condiciones indispensables respecto de las cuales puede decretarse la retención de una persona por parte del Ministerio Público, siendo en flagrancia y caso urgente; no obstante, de acuerdo con el principio señalado la autoridad debe resolver en un término establecido por la ley la situación jurídica de la persona detenida, siendo esto parte importante de la regulación constitucional que nuestro sistema jurídico ha incorporado, el derecho de toda persona detenida a ser presentada sin demora ante un juez que pueda revisar la legalidad de su detención.

71. Al respecto, las Cortes tanto interamericana como europea de Derechos Humanos han resaltado la importancia del control judicial en las detenciones para que se prevengan arbitrariedades e ilegalidades en la actuación de las autoridades encargadas de llevar a cabo una detención y en los jueces que deben calificar y pronunciarse sobre estas.

72. Ahora bien, la legalidad de la detención en los casos de arraigo, como ocurrió en el presente caso, debe ser revisada por el juez bajo la lógica de que la solicitud de arraigo es distinta a la puesta a disposición contemplada en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los supuestos de caso urgente o flagrancia. De lo contrario, cuando el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión y consigne la indagatoria integrada con la persona detenida, bajo la figura del arraigo, como si se trataran de consignaciones sin detenido y, los jueces a su vez no revisan la legalidad de la detención, al momento de la consignación, se comete una violación a derechos humanos.

73. Lo anterior, debido a que se deja sin efectos el derecho antes citado que tiene cualquier persona detenida a que su situación jurídica se resuelva en 48 horas (ante el Ministerio Público) o 72 horas (ante el Juez de control), incumpliendo con el deber garantista de presentar a la persona detenida sin demora ante una autoridad judicial que estudie y resuelva sobre la legalidad de la detención, es decir, a través de las órdenes de arraigo y de aprehensión se invalida la posibilidad de controlar la legalidad de la detención y de realizar un análisis de las órdenes solicitadas. Los jueces no consideran necesario calificar la detención que dio origen al arraigo y esta situación ha generado un sin número de violaciones al derecho a la libertad personal, presunción de inocencia, integridad personal, garantías judiciales, entre otros.

74. La CrIDH, ya se ha pronunciado en el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México⁹ y reconoce la responsabilidad internacional de nuestro país en la violación

⁹ Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

a los derechos humanos a la libertad personal, presunción de inocencia, integridad personal y vida privada, en perjuicio de tres personas quienes fueron detenidos de forma ilegal y arbitraria en 2006 y que, posteriormente, fueron sujetos a arraigo y prisión preventiva oficiosa sin motivo ni fundamento legal.

75. La CrIDH estimó que esta figura del arraigo y de prisión preventiva contenidas en nuestro marco constitucional vulneran los principios de contradicción, igualdad en el proceso, intermediación y publicidad, por lo que el Estado debe dejar sin efectos las disposiciones relativas al arraigo que obran en el ordenamiento jurídico mexicano y adecuar la normatividad sobre prisión preventiva para ajustarla al marco convencional de derechos humanos, exhibiendo que el arraigo y la prisión preventiva se utilizan como medidas no convencionales frente a la incapacidad del Ministerio Público para realizar su investigaciones de forma efectiva y eficiente. Recordemos que esta figura fue creada como medida provisional¹⁰ en tanto se fortalecía a los Ministerios Públicos con presupuesto, recursos humanos y materiales para hacer frente a la delincuencia organizada¹¹; sin embargo, con el paso del tiempo se utilizó más, pese a que la SCJN ya se pronunció en el sentido de establecer y reconocer que el arraigo sí es un acto restrictivo de la libertad personal¹².

76. Si bien la Convención Americana permite límites a la libertad personal por parte de los Estados, con independencia de la denominación que se le dé se deben cumplir ciertos estándares protectores de derechos humanos. Al respecto, la CrIDH ha desarrollado una importante línea jurisprudencial sobre el tema y a partir de ella ha establecido los estándares mínimos que se deben cumplir para que las distintas formas de limitar la libertad personal establecidas por los Estados sean consideradas convencionales.

¹⁰ Reforma 10: Código Federal de Procedimientos Penales, de 27 de diciembre de 1983.

¹¹ Félix, A., Bear, D. y Ramírez, R. Desarraigar el Arraigo en México (2020). Animal Político.

¹² Tesis XVIII.10.4. P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1142.

77. De manera general a nivel internacional se ha establecido que, al imponer una medida privativa de la libertad, los Estados tienen que observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, mismos que como ya se expuso no se cumplen en la figura del arraigo.

78. El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias concluyó que, después de haber visitado las casas de arraigo en 2002¹³, advirtió que esta figura representa una forma de detención común y arbitraria que violenta el derecho a la libertad personal, pudiendo atribuir la situación a una posible insuficiencia de recursos judiciales, falta de capacitación del personal ministerial y a que los lugares donde se llevan a cabo dichas detenciones, si bien no son secretos, sí son, por decirlo de algún modo, discretos, lo que genera incertidumbre sobre las prácticas denunciadas en dichos lugares, puesto que las ubicaciones fueron complicadas de obtener, incluso por parte de las autoridades, observación que reiteró en su visita de 2023¹⁴, señalando que esta figura debe desaparecer de la legislación mexicana y poner fin a su uso como base para la detención de personas en el país.

79. Asimismo, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁵ advirtió que el uso del arraigo deja a las personas detenidas en situación de mayor vulnerabilidad sin un estatus jurídico definido para el ejercicio de la defensa, ya que la misma en la práctica es de carácter punitivo y no cautelar y las personas a las que se les decreta el arraigo no comparecen a una audiencia ni son notificados a tiempo, lo que les limita la posibilidad de ejercer una defensa adecuada. Lo anterior, atenta contra el

¹³ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002).

¹⁴ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria: Observaciones Preliminares de su visita a México (18 al 29 de septiembre de 2023).

¹⁵ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010.

derecho al debido proceso y sus garantías judiciales, manifestando una gran preocupación por la legitimidad con la que opera esta figura en el Estado mexicano.

80. No menos importante es señalar el precedente nacional de la Primera Sala de la SCJN, que ha establecido que una orden de búsqueda, localización y presentación no tiene los alcances de una orden de detención, ya que su objetivo es que indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, y una vez que desahoga la diligencia que motiva su presencia —de no existir alguna causa legal que lo impida—, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas¹⁶.

81. Asimismo, la Primera Sala ha considerado, a fin de unificar criterios que, aun cuando se acuda ante el Ministerio Público de manera voluntaria, con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no es dable dar el tratamiento de detenido al compareciente, que sea puesto en zonas destinadas para los detenidos, que sea sujetado por cualquier medio y, en general, todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona, ello en atención al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de trato procesal, por lo que la referida orden sólo constituye una herramienta con que cuenta el Ministerio Público, que le permite lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden, la Representación Social no puede forzar la comparecencia de un indiciado, tampoco puede obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le cuestiona, ni mucho menos obligarlo a que rinda declaración, ya que desde que le es notificada la orden tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y, en ese tenor,

¹⁶ SCJN, orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Tesis Aislada: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Tomo 2, pág. 1059.

declarar dentro de la indagatoria; lo anterior cobra relevancia cuando el Ministerio Público ordena la detención de una persona sin control previo por parte de un juez¹⁷.

82. Una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su libertad y/o integridad física, psíquica y moral, y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que estos derechos protegen al titular de los derechos frente a toda forma de arbitrariedad, ilegalidad, agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero¹⁸.

83. Ahora bien, tratándose de personas extranjeras, como es el caso de V, de acuerdo con el Grupo de Trabajo de la ONU, en relación con un caso puesto a su consideración ocurrido en México¹⁹ *“la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma [...] que el gobierno parece no haber aplicado plenamente los procedimientos formales necesarios para establecer la base jurídica del arresto y detención de un ciudadano extranjero en virtud de la Convención de Viena de la que México es parte [...]”*.

84. En esa tesitura, la observancia que en el debido proceso debe tenerse cuando se trata de personas extranjeras, bajo la tutela del Estado mexicano, vale la pena retomar el artículo 7 de la Convención Americana que reconoce y protege de

¹⁷ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párrs. 73 al 75.

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93er período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022 Opinión núm. 1/2022, relativa a Andrew Armando Córdova (México).

manera amplia el derecho a la libertad personal, siendo necesario reconocer que su contenido no se limita a una regulación genérica de tal derecho, sino que se establecen también determinadas garantías judiciales, sustantivas y procesales, que los Estados tienen que respetar y garantizar en toda detención o retención²⁰.

85. Según los incisos 2 y 3 de la referida norma, existen dos mandatos normativos que los Estados deben respetar: por un lado, les está vedado realizar detenciones ilegales y por el otro, está prohibido proceder a una detención o encarcelamiento arbitrario, entendido este como aquel que, aun calificado como legal, pueda reputarse como incompatible con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad²¹.

86. En consecuencia, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de la libertad, resulta ser ilegal. En el caso concreto, al tratarse de una persona extranjera, resulta, entre otros, requisito fundamental que dicha persona sea contactada con su embajada para que se le brinde asistencia y acompañamiento consular. Tratándose de detenidos extranjeros, quienes a menudo hablan otro idioma, no puede obviarse la exigencia de notificar a la persona privada de su libertad de su derecho a establecer contacto, si así lo desea, con un funcionario consular de su país de origen, antes de su primera declaración²², correspondiéndole en su caso al Estado receptor informar a la oficina consular competente sobre la situación del detenido y transmitir sin demora cualquier comunicación que el detenido quiera dirigir a la misma, de

²⁰ CrIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, op. cit., nota 9, parr. 51.

²¹ CrIDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, parr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, op. cit., nota 9, parr. 90; y Caso Vélez Loo Vs. Panamá, op. cit., nota 11, parr. 165.

²² CrDH, El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las garantías del Debido Proceso Legal, op. Cit., nota 9, parr. 106; Caso Acosta Calderon Vs. Ecuador, op. cit., nota 9, parr. 125; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iiiguez. Vs. E~uador, op. cit., nota 9, parr. 164; Caso Bueno Alves Vs. Argentina, op. cit., nota 9, parr. 116; y Caso Velez Loo Vs. Panama, op. nota 11, nota al pie 157.

conformidad con el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares²³.

87. En este contexto, el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber garantista que tiene el Estado al respecto.

88. Podemos entender que el núcleo central del derecho a la integridad personal y por ende al trato digno, es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual constituye una violación grave a los derechos humanos, sobre todo si tenemos en cuenta que los actos de tortura generalmente son de ejecución oculta, lo que dificulta la convicción de culpabilidad de la persona señalada como responsable.

89. Es importante tener en cuenta que la ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede ser compensada con un debilitamiento de las garantías procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y sus conexos, por lo que si bien en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente puede dar lugar a responsabilidad penal.

90. En el contexto de detención, el control judicial cobra especial relevancia y se refuerza en la reforma constitucional de 2008 en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones dentro de un Estado de Derecho, donde de forma puntual corresponde al juzgador garantizar los derechos

²³ Adoptada el 24 de abril de 1963, la cual entró en vigor en el país el 19 de marzo de 1967.

del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar en general que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

91. Este precepto implica también que no únicamente debe existir control del acto de detención de una persona y un fundamento legal, sino que la autoridad, como parte de su cometido constitucional de actuar con lealtad y eficiencia —estipulado en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, tiene la obligación de establecer una cadena de custodia respecto de la persona privada de la libertad, mantener plenamente identificable la línea de mando que corresponda y, con ello, permita tener clara la identidad de cada una de las personas servidoras públicas involucradas con la responsabilidad jurídica de custodia y cuidado de la integridad de la persona detenida, tomando en cuenta la situación de especial de vulnerabilidad que pudiera enfrentar y sobre todo, por cuanto hace a los superiores jerárquicos responsables, contar con la línea de mando.

92. En ese mismo sentido, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana igualmente son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

93. A nivel interno, los derechos a la libertad e integridad personal también se encuentran previstos en los artículos 1º; 16 primer párrafo; 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se señala que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente

al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, así como, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

94. Sumado a ello, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. Al respecto, el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

95. Por su parte, el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

96. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

97. Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece en su artículo 21, que el uso de la fuerza para llevar a cabo una detención debe atender a los

principios y procedimientos establecidos en la ley velando porque la custodia del detenido resguarde su integridad y se eviten actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito o que implique una violación grave a los derechos humanos.

98. Al respecto, en la misma normativa se señala que cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente no deberá exponer a la persona a tratos abusivos ni denigrantes. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

99. A nivel internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

100. De conformidad con otras normas, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, se reafirma la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante

la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos²⁴.

101. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

102. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad²⁵.

103. En este sentido, la CrIDH ha señalado que cuando una persona es detenida su vulnerabilidad aumenta al ocurrir dicha detención de forma ilegal o arbitraria dejando a la persona en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como el trato digno²⁶.

²⁴ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 127VG/2023 párr. 119; 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párrafo 111; entre otras.

²⁶ CrIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

104. Asimismo, en el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, la CrIDH advirtió oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados²⁷.

105. Por ello, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁸.

106. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de

²⁷ CrIDH, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

²⁸ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

107. Asimismo, la CrIDH también ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*²⁹. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

108. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”³⁰.

109. Asimismo, en la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,³¹ la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica³².

²⁹ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

³⁰ CrIDH. En los casos n los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

³¹ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

³² La CrIDH consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados

110. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega que los actos de agresión infligidos pueden calificarse de tortura particularmente aquellos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y reforzarla a inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

111. En la sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la CrIDH señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana³³ y puede constituir actos de tortura.

112. Por su cuenta, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que *“aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de*

interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. CrIDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

³³ CrIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

romper la resistencia física y moral de la víctima”³⁴, lo que “puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”³⁵.

113. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón.

114. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, un Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hizo la observación de que, *“La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”³⁶.*

115. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus recientes aportaciones al tema ha señalado que, *“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están*

³⁴ Corte Europea. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

³⁵ Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...”³⁷.

116. De conformidad con los Principios sobre Entrevistas Efectivas, también llamados Principios de Méndez,³⁸ el riesgo de un trato ilegal e inhumano es particularmente alto en el momento de la aprehensión o del arresto y antes de la llegada a un lugar de detención oficialmente reconocido. Los riesgos asociados con este período incluyen el uso excesivo de la fuerza, el uso indebido de los medios de coerción, los interrogatorios coercitivos improvisados y los períodos prolongados de confinamiento en vehículos de transporte, todo lo cual puede equivaler a tortura, por lo que es indispensable que al detener a una persona a la cual se debe entrevistar, las autoridades de la detención expliquen claramente: la acción que se está llevando a cabo (como el arresto); los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha acción; y le comuniquen claramente información sobre sus derechos. La autoridad que realiza la detención debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar, durante todo el proceso, que la persona ha comprendido tanto las razones como sus derechos, incluida la forma de acceder y ejercer sus derechos de manera significativa³⁹.

117. Por su parte, otro Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes ha especificado que, *“los factores que permiten distinguir entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

³⁷ Juan E. Mendez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

³⁸ Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos

³⁹ Ibid., párr. 63

no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, concluyendo así que, la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor”⁴⁰.

118. Es sumamente relevante la secuela que el dolor físico y psicológico derivado de los actos de tortura para cada persona ya que es única de acuerdo a los métodos de tortura implementados que evolucionan más rápido que los mecanismos para investigarlos, por lo que aunque tener una definición de tortura ayuda a encuadrar cada conducta, su prevalencia habla también de la mutabilidad que tiene y de la forma en que se van sofisticando los mecanismos para generar miedo, humillación, dolor y conflictos mentales en cada víctima y de acuerdo a su contexto. Debemos identificar que estos elementos son indispensables para su operatividad como punto de partida, pero no podemos dejar de lado que cuando las víctimas de tortura se encuentran sometidas a una combinación de métodos de tortura habrá un efecto acumulativo en su persona que acompañado de la temporalidad que dure el hecho y agrava la situación a la que es expuesta la víctima⁴¹. Sumado a que, lo que es sufrido como tortura para una persona puede no serlo para otra, dependiendo de su contexto social, cultural, político y económico.

119. En esa tesitura, desde diversos ámbitos se han abordado herramientas tendentes a la erradicación de todas las formas de tortura⁴², otra de ellas utilizada

⁴⁰ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 27, 28, 30 y 31.

⁴¹ Pérez-Sales Pau, “Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas”, Editorial Desclee de Brouwer, 2016, p. 194-201.

⁴² por ejemplo, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Centro Noruego de Derechos Humanos, y un Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Tortura antes mencionado, desarrollaron los “Principios Méndez”, como punto de partida para establecer

a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, con relación a la erradicación de todas las formas de tortura, pero sobre todo para investigar y documentar las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que existen, es el Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

120. Para el caso particular de México, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señaló que las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes según el Protocolo de Estambul, y manifestó su preocupación respecto a que las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, sean frecuentemente desechadas o desacreditadas por las juezas y los jueces o cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito “*tercero en discordia*” que usualmente es oficial⁴³.

121. Es así como en el ámbito médico-legal, este Protocolo constituye una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos, es decir, no sustituye el trabajo que la autoridades deben realizar y los datos de prueba que se deben recabar para la correcta investigación de posibles hechos de tortura cometidos en agravio de una persona, pero se puede recurrir a tal herramienta como apoyo en las investigaciones de las quejas y/o denuncias por tortura y tratos crueles, inhumanos

estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

⁴³ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 38 y 40.

o degradantes, mismas que deben realizarse de forma seria, responsable y colaborativa entre las instituciones.

122. No obstante, dicho relator puntualizó que la falta de personal independiente en la realización de estos dictámenes contribuye a que estos arrojen resultados negativos de tortura, pues muchas personas servidoras públicas involucradas también son imputadas y prestan sus servicios para la misma institución que investiga y practica los exámenes, lo cual, a la luz del Protocolo de Estambul, compromete la imparcialidad.

123. Además, en muchas ocasiones, cuando los organismos autónomos y peritos independientes practican exámenes conforme al Protocolo de Estambul, son desestimados y la autoridad ordena que se practique nuevamente, arrojando casi siempre resultados negativos. Por esa razón, a nivel internacional mediante el informe del citado relator, se hizo un llamado a los jueces de las causas penales a admitir los exámenes efectuados por peritos independientes si los mismos, basta que se ajusten en general con los principios del Protocolo de Estambul⁴⁴ y no es necesaria una certificación especial para médicos y psicólogos sobre el tema, ya que no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura.

124. También, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos”* emitido por la SCJN señala que los datos que arrojen las investigaciones realizadas por organismos de derechos humanos deben beneficiar al sistema de justicia en su conjunto, por lo que los mismos deberán ser aportados a las autoridades judiciales, no solo cuando se trata de acreditar la tortura y las conductas asociadas a la misma como hecho delictivo, sino también cuando se tratan de establecer violaciones a

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párrs. 49, 49, 64 y 105.

los derechos humanos con motivo de la incorporación de medios de prueba, lo que contribuye a prevenir las violaciones a los derechos humanos⁴⁵.

125. Así, bajo un estándar probatorio adecuado, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a valorar de la misma manera los dictámenes médicos y psicológicos practicados conforme al Protocolo de Estambul, independientemente de que sean realizados por personal de las Fiscalías, peritos particulares o aquellos elaborados por organismos públicos de derechos humanos.

126. Lo anterior, se robustece con la tesis aislada del Pleno de la SCJN, que respecto al tema señala lo siguiente: “... *el Protocolo constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura*”⁴⁶.

127. Asimismo, recientemente la SCJN se volvió a pronunciar estableciendo: “*al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad),*

⁴⁵ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, 2014, p. 107

⁴⁶ Tesis aislada P. I/2018 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, “*TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE TORTURA CON TRASCENDENCIA EN EL PROCESO PENAL, CUANDO UNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS APLICA EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL A LA PERSONA IMPUTADA Y DE ESTE SE CONCLUYE QUE LA MISMA FUE VÍCTIMA DE TORTURA Y QUE A PARTIR DE LA MISMA SE AUTO INCRIMINÓ*”. Registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso [...] En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver, en definitiva [...] deberán tomarse todas las medidas razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura”⁴⁷.

128. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la integridad personal y por ende al trato digno no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en su contra, sobre todo tratándose de tortura cometida en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

129. Este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas, de la entonces PGR y de la entonces SSPF, y en algunos casos por acciones u omisiones de personas servidoras públicas de las actuales FGR y SSyPC, no se ajustó ni se ajusta a los estándares

⁴⁷ Tesis aislada emitida el 4 de agosto de 2021, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**. Con número de registro 2023387.

internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra de la libertad e integridad personal, así como de la dignidad de V, y del acceso a la justicia durante la intervención jurisdiccional mediante procesos instaurados en contra de V.

130. Las violaciones a los derechos humanos de V se encuentran acreditadas con lo señalado en el escrito de queja de Q, quien manifestó sustancialmente que V y otras personas fueron acusadas del supuesto secuestro y homicidio de una persona en el año 2005 en la Ciudad de México; los familiares de dicha persona, C2 y C3, presentaron dos denuncias al respecto, cada uno de ellos de manera individual, una en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR, que motivó el inicio de la Averiguación Previa 1, y otra en la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez de la entonces PGJDF, que motivó el inicio de la Averiguación Previa 2, respectivamente. A pesar de la falta de elementos, las personas imputadas fueron detenidas en distintos momentos, entre las que se encuentra V, quien fue señalado como participe de los supuestos delitos imputados, por una coacusada quien lo inculpó a él y a terceros mediante tortura.

131. En dicho escrito, Q también refirió que los actos de tortura en agravio de V empezaron cuando, sin motivo ni fundamento legal, lo detuvieron C1, C4 y otras personas al regresar del trabajo y lo subieron a una camioneta donde estuvieron torturándolo hasta que después de varias horas lo presentaron ante personal ministerial que intentó hacer que se declarara culpable de delitos que no cometió. Asimismo, Q manifestó que un Juez determinó el arraigo de V por 90 días y consignó por duplicado la Averiguación Previa 1.

132. Concatenado con lo anterior, Q señaló a personal de esta Comisión Nacional que V se encuentra sentenciado y pese a diversos mecanismos de defensa que han activado para probar que tanto V como sus coacusados fueron víctimas de tortura, la autoridad reiteró su sentencia e incluso la aumentó sin fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones. Asimismo, se observa que V también se

encuentra relacionado con la Causa Penal 2, en la que a más de 15 años no ha recibido sentencia definitiva y no se le ha permitido ofrecer pruebas para su defensa.

133. Es de destacar que, el 19 de mayo de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó un informe de admisibilidad relacionado con la petición hecha por los familiares de V en contra del Estado Mexicano y señaló que en el caso concreto se advierte falta de imparcialidad por parte de las autoridades, por lo que hará un estudio de fondo al contexto de amenazas y actos de tortura orquestados en contra de las personas involucradas en la Causa Penal 1. Sumado a que destacó las irregularidades que han ocasionado que la víctima no contara con una vía ordinaria adecuada y efectiva para hacer exigibles sus derechos.

134. Tanto del escrito de queja de Q como de la documentación a la que se allegó esta Comisión Nacional -con apoyo de la defensa de V-, se desprende que desde la detención de V y durante el tiempo que dicha persona permaneció bajo custodia de la entonces PGR, sin motivo ni fundamento legal figura la presencia de C1, de quien se dice participó y estuvo presente en diversos momentos durante los actos de investigación realizados dentro de la Causa Penal 1; además, de que fue mencionada por custodios de los distintos Centros en que V ha estado privado de la libertad mientras era torturado, dejando en evidencia que existió aquiescencia de personas servidoras públicas de la entonces SSPF y de la actual SSyPC.

135. Q también indicó que desde la detención de V su defensa y sus familiares han solicitado, por las vías jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, que se investiguen estos actos de tortura sin éxito, ya que en colusión con [REDACTED] C1, las autoridades han entorpecido el agotamiento adecuado de los recursos internos y han omitido actuar con debida diligencia y objetividad.

136. En ese orden de ideas, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con V, quien en relación con los hechos manifestó sustancialmente que, “*su detención*

ocurrió en la calle y no fue por parte autoridades ministeriales como se ha indicado, la hicieron [C1 y C4], quienes lo abordaron por la fuerza a una camioneta, le pusieron [REDACTED], comenzaron a [REDACTED] y [REDACTED], lo [REDACTED] varias veces, le gritaban [REDACTED], le pusieron [REDACTED] y una [REDACTED] y empezaron a echarle [REDACTED] como su fueran a [REDACTED] pero [REDACTED]; [...] que continuaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; constantemente le preguntaban por una supuesta [REDACTED] de nombre [...] [REDACTED] les contestó que no tenía [REDACTED] con ese nombre, también le preguntaron por su [REDACTED] [VI1] finalmente lo entregaron a las autoridades que continuaron con los actos de tortura [...] antes de entrar a la SIEDO, les dijo que era ciudadano [REDACTED] y lo amenazaron para que [REDACTED]”.

137. Asimismo, V indicó que “alcanzó a ver a quien después identifiqué como [AR3], pues era quien estaba conduciendo y lo traían dando vueltas [REDACTED] hasta que llegando a la SIEDO lo pasaron a la parte trasera del carro y antes de bajar [AR3] le dijo: [REDACTED] [REDACTED]”. Estando en la SIEDO, V señaló que “lo metieron en una oficina grande donde había cuatro personas vestidas de civil y le enseñaron la declaración de [REDACTED], a quien hasta ese momento no ubicaba bien, por lo que preguntó de que modo esos datos que [REDACTED] señalaba lo involucraban en los hechos, es decir, como habían acreditado que eso era verdad, pero en respuesta comenzó a [REDACTED] [REDACTED]”.

138. Posteriormente, V dijo que “fue llevado a la oficina de [AR3], donde le tomaron una declaración bajo tortura y permaneció en la SIEDO como setenta y dos horas hasta que lo mandaron al arraigo donde ya no fue agredido y se encontró con su [REDACTED] [VI1] que llegó poco tiempo después que [REDACTED] en ese lugar permaneció [REDACTED] días antes de ser trasladado al Reclusorio Norte, donde estuvo privado de la libertad tres años junto con su [REDACTED] [VI1] en condiciones

██████████ [...] después como de ██████████ llegaron por [V] y se lo llevaron con el juez donde querían obligarlo a firmar una declaración repitiéndole en diversas ocasiones que no tenían tiempo para estarlo perdiendo, que debía firmar y declararse culpable, pero ██████████”.

144. V comentó en su entrevista que “el 15 de octubre de 2010, lo llevaron al mismo lugar donde ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

██████████ [lo que ellos querían]”; la dinámica siempre fue la misma, le pedían que se declarara culpable de un delito que no cometió y pidiera disculpas a C1.

145. Es de destacar la acreditada presencia de C1, en diversos momentos de tortura a V, quien la identificó plenamente como la persona que acompañaba al Director del CEFERESO 2 en turno, mientras lo torturaban. V señaló que “██████████

██████████
██████████
██████████”. V indicó que “██████████

██████████, quienes incluso presentaron una queja ante el Órgano Interno del Centro por miedo, ya que si le pasaba algo los culparían a ellos; por medio de uno de sus compañeros de celda pudo avisarle a su familia lo que le estaba pasando para que le pidieran intervención al Consulado ██████████ quienes acudieron a brindarle asesoría, pero al parecer no pudieron hacer más.”

146. En ese orden de ideas, es de destacar que el 21 de octubre de 2010, VI2 y VI3 presentaron queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero

el entonces personal de esta Comisión Nacional, dentro el Expediente de Queja 1 concluyó que V *“no había sido maltratado ya que su personal se había entrevistado con dicha persona y manifestó que en ese momento no tenía problemas con personal penitenciario ni ninguna autoridad del exterior”*, por lo que con esa entrevista se demostraba que “[REDACTED]”. En respuesta, VI2 y VI3 informaron por escrito a esta Comisión Nacional que en una visita que nuestro personal de ese entonces les hizo, [REDACTED]

[REDACTED] les pidió que solicitaran las cámaras de circuito cerrado del Centro de Reclusión en el que estaba, pero fueron omisos para realizar gestiones conducentes tales como certificarlo y solicitar las cámaras de los lugares en los que V les indicó haber sido torturado, pese a que la solicitud se reiteró por escrito por sus familiares.

147. En relación con esto, la determinación que en su momento emitió este Organismo Nacional claramente contrasta y se contrapone con los resultados obtenidos del personal que actualmente llevó la investigación del caso, ya que de la documentación recabada se desprenden las violaciones a derechos humanos de las que V fue víctima y existen desde esa fecha, sumado a que de una entrevista aparentemente superficial no es posible llegar a la conclusión que en ese entonces se llegó, ya que no se tomaron en cuenta las manifestaciones de la defensa de V, VI1, VI2 y VI3 que claramente han citado todas y cada una de las acciones llevadas a cabo durante el periodo en que ocurrieron los hechos, hasta este momento, para que se investiguen de forma diligente y objetiva las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V.

148. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la labor de PSP1 y PSP2 como presidentes de este Organismo Nacional en la temporalidad de los hechos en relación con sus respectivas administraciones, así como de PSP3, sobre todo al descartar todos los elementos puestos a su consideración y la obligatoriedad que se tiene como Organismo público autónomo de derechos humanos para indagar de forma diligente y exhaustiva los hechos. Prueba de ello, es la presente

investigación hecha por personal de esta Comisión Nacional, que incluyó la elaboración de la Opinión especializada médico-psicológica de 04 de octubre de 2023, emitida en favor de V, en la que se advirtieron varios elementos que no dejan lugar a dudas de la existencia de tortura y [REDACTED]

[REDACTED] V desde esos años, al concluirse que *“existe concordancia entre lo referido por el agraviado y sus testigos [...] [V] [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

149. Las referidas administraciones de esta Comisión Nacional omitieron el debido reconocimiento de los hechos y el análisis exhaustivo sobre el incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, a través de las instituciones señaladas como responsables, propiciando corrupción e impunidad, ante las violaciones de derechos humanos planteadas, hasta el día de la fecha, por V, sus familiares y su defensa, así como por los posibles actos delictivos que de manera directa o indirecta permanecen en la impunidad en favor de C1, C2, C3 y C4, omitiendo también la correcta y oportuna reparación integral del daño para V y otras víctimas; y, finalmente, violando sus encomiendas constitucionales y traicionando la confianza de las instituciones y del pueblo de México.

150. Por ello, con la presente Recomendación, esta Comisión Nacional reitera su más amplia colaboración y apertura con las instancias correspondientes del Estado mexicano, así como con los organismos internacionales, para brindar las facilidades que, en el ejercicio de sus funciones, permitan esclarecer los hechos que agravan a V y a su familia, así como a toda la sociedad mexicana en general, y con ello contribuir a una cultura de la paz.

151. En ese sentido, esta Comisión Nacional se suma a la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido, en atención al presente caso concluyó que V *“no contó con una vía ordinaria, adecuada y efectiva para*

cuestionar judicialmente la alegada falta de investigación por parte de la PGR de los alegados actos de tortura en su contra [...] por lo que se enfatizó en que los hechos alegados podrían caracterizar prima facie violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor V y sus familiares en los términos del informe rendido”.

152. Lo anterior se robustece con la documentación que integra el presente expediente, con la cual se acreditan las acciones realizadas por los familiares de V (VI2 y VI3), quienes junto con su defensa presentaron diversos recursos en contra de la sentencia emitida dentro de la Causa Penal 1, y denunciaron el delito de tortura en agravio de V, sin que se observen acciones por parte de la autoridad jurisdiccional para dar vista de ese hecho al MPF, a fin de investigar; ni tampoco se advierte que el MPF haya sido diligente, exhaustivo, objetivo e imparcial en la investigación ante las denuncias que se presentaron directamente en las Agencia del Ministerio Público, aún peor, si se advierte la participación de varias personas servidoras publicas de la PGR, ahora FGR, presentes y partícipes en los hechos de tortura que sufrió V.

153. Para atender a las denuncias hechas por los familiares de V, es necesario recordar a la autoridad que los actos de tortura aunque pueden o no tener la misma finalidad, puesto que en el caso concreto se trató de obtener una confesión y además demostrar poder de sumisión sobre V; también, pueden o no, ser cometidos en repetidas ocasiones por los mismos agentes estatales, por tanto, cada acto de tortura debió ser investigado de acuerdo a sus peculiaridades y al momento en el que se cometió, identificando a la participación específica, directa o

indirecta, por acción u omisión, de las personas servidoras públicas y civiles involucradas en los distintos eventos señalados⁴⁹.

154. Asimismo, aún y cuando pudiera ocurrir que los hechos coincidan con momentos precisos y con la participación de autoridades, de acuerdo a los nuevos elementos que la víctima vaya aportando para las investigaciones, la autoridad tiene la obligación de investigar los eventos que así se requieran, para esclarecer e identificar plenamente a los responsables, ya que los mismos podrían variar en cada declaración debido a los efectos del estrés post traumático que la tortura genera, puesto que, *“los actos de tortura y algunos de los delitos asociados a la misma, generalmente son de ejecución oculta”*.

155. Siendo así que la valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarla requiere alcanzar la *“convicción de culpabilidad del procesado”* que exige la fracción VIII, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual es invaluable tomar en cuenta la aplicación del Protocolo de Estambul⁵⁰, y el contexto en el que se llevan a cabo estos actos, es decir, los episodios de estrés a los que es sometida la víctima; si esta se encontraba expuesta a situaciones en donde sus sentidos fueron alterados o existieron medios de restricción, como llevar los ojos tapados, permanecer en sitios oscuros o no estar plenamente consciente, lo que tendrá como consecuencia reunir distintos testimonios convergentes en donde la víctima puede establecer con el paso del tiempo una imagen desigual de los diferentes lugares, métodos e incluso agentes ejecutores, siendo los nuevos elementos sumamente relevantes para que la

⁴⁹ Conferencia de Jan Jarab, ex representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México. para la sesión “La Prevención de la Tortura en México” del Seminario “La construcción de políticas públicas bajo e enfoque de los principios constitucionales de derechos humanos” del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México, 20 de junio 2016.

⁵⁰ Remítase a Cantú Martínez, Silvano, Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos, op. cit., apartado 3.4.4 “Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como estándar de la investigación adecuada de la tortura.”

autoridad realice sus investigaciones⁵¹, lo que claramente no ha ocurrido en el presente caso, y hasta la fecha la FGR no lo realiza.

156. Asimismo, conforme al párrafo 161 del Capítulo V del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura y las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada, pero en ningún caso se considera que la ausencia de señales físicas no exenta que se haya producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo que debió tomar en cuenta el personal ministerial al momento de llevar a cabo sus investigaciones; sin embargo, no se advierte dicho análisis lógico-jurídico ni actos de investigación que tomaran en consideración estos elementos en el caso de V, quien además contó con diversos testigos que presenciaron la condición en la que se encontraba después de los episodios de tortura que sufrió.

157. Concatenado con lo anterior, T2, quien era compañero de celda de V en la temporalidad de los hechos en que sufrió la tortura, presentó una queja ante el Órgano Interno de Control del Centro Federal de Readaptación Social en el CEFERESO 2, iniciándose el Expediente Administrativo 1, denunció que *“fue en un lapso como de [REDACTED] días que salió de su estancia, solo recuerda que fue en los últimos meses del año 2010, [...] en uno de esos días cuando lo regresaron le sorprendió verlo ahí sentado en su cama con una actitud de miedo y se percató de que [REDACTED], [...] [REDACTED] y [V] le dijo que lo estaban torturando para que se [REDACTED] de un delito que no cometió, que el caso salía en la tele de [REDACTED] [C1]”*. T2 precisó en esa queja, que V *“le contó que las lesiones no se las*

⁵¹ Remítase al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

hicieron los del Centro, que estos solo lo entregaron a personal ministerial y a otras dos personas vestidas de civil [...] los hechos se siguieron suscitando en varias ocasiones, pero a [V] ya lo tenían aislado de la estancia, por lo que ya no pudieron platicar; no obstante, cuando se dio cuenta de que esta situación era recurrente presentó una petición ante personal del Centro sin que hasta el momento en que lo entrevistaron [29 de marzo de 2012, dos años después de ocurridos los hechos] haya recibido una contestación para deslindarlo de cualquier responsabilidad sobre lo que pudiera ocurrirle a [V] derivado del estado en el que estuvo”.

158. Por su parte, en esa denuncia T1 manifestó en sus narraciones que compartía celda con V y “recuerda como en un periodo de entre ocho a diez días los custodios lo sacaron de la estancia después de la cena y que a su regreso [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

159. Por su parte, T3 también relató hechos similares a los de T1 y T2, indicando que no recuerda bien las fechas porque los hechos habían ocurrido hace más de un año y medio pero “sí recuerda que fueron por [V] los custodios y lo volvieron a sacar y otra vez lo volvieron a sacar, sin tener en mente el tiempo exacto en que lo mantuvieron fuera de su estancia y aunque no compartía estancia con [REDACTED] sí se percató de que se estuvo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [C1] que quería que [REDACTED] de un delito que no cometió [...] como no hizo lo que le pedían regresaron por [REDACTED] [...] [V] les enseñó [REDACTED]

[REDACTED]

160. Asimismo, todos los testigos de V eran coincidentes en la insistencia de V, con posterioridad a los hechos, en su solicitud de asistencia médica, que lo certificaran y que se verificaran los hechos de tortura cometidos en su agravio, que “a los

oficiales en turno les pedía atención médica y hablar con alguien, pero no le hacían caso solo le decían que sí y la atención no llegaba, lo sacaban, pero no lo revisaban”. De hecho, estas personas externaron que V “intentó hablar a su familia después de lo ocurrido, pero no pudo porque le decían que estaba ocupado el número y no contestaban”.

161. Respecto a estos hechos, en diversa documentación que obra dentro de la Averiguación Previa 3, personal de esta Comisión Nacional advirtió que en un oficio suscrito por AR15 se informó que *“no era posible remitir las bitácoras de visitas y entradas a ese establecimiento penitenciario del doce al quince de octubre de 2010 relacionadas con [V] en virtud de que no recibió ningún tipo de visita”*; en tanto, en otro oficio signado el 13 de octubre de 2010, personal diverso del CEFERESO 2, encargado de los ingresos al Centro, plasmó el ingreso de AR3, AR26, AR27 y C1 a dicho lugar y se citó textualmente: *se autoriza el acceso a personal de la PGR, [...] los C.C. [AR3], agente del Ministerio Público de la Federación, [AR26] agente del Ministerio Público de la Federación, [AR27] defensor público federal y [C1] con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de ampliación ministerial con el interno [V]*”.

162. Lo que evidencia argumentos contradictorios de las autoridades del CEFERESO 2 y del personal de la entonces PGR y ahora FGR, quienes se contradicen entre sí respecto a lo que realmente ocurrió entre el 12 y 15 de octubre de 2010, al interior del CEFERESO 2, en donde V sufrió actos de tortura por parte de personal ministerial y C1, en colusión con la entonces SSPF. Esto exhibe, además, la falta de diligencia de la FGR para investigar los hechos de tortura denunciados por los familiares de V en la Averiguación Previa 3, así como en la propia Averiguación Previa 2, donde no se justifica que personal ministerial ingresara en horario inhábil al CEFERESO 2 y sobre todo en compañía de una civil, como lo es C1, sin que existiera motivo y fundamento legal para que C1 estuviera presente en las diligencias de personal ministerial con V. Sumado a que las supuestas diligencias mencionadas no obran dentro de las constancias de la

Averiguación Previa 2, por lo que se concluye que fueron acciones ajenas a la investigación que les correspondía y, de forma corrupta e ilegal, denostando el posible tráfico de influencias de C1 con AR3 y otras personas servidoras públicas involucradas.

163. No obstante que la defensa de V hizo valer este tipo de acciones irregulares dentro de la Causa Penal 1, e incluso se inconformaron por diversas vías de la sentencia emitida por el Juzgado 16, en la reposición del procedimiento PSP5 modificó en dos ocasiones esta sentencia sin hacer un análisis lógico-jurídico de todos los elementos aportados por la defensa de V, y consideró que era procedente aumentar la sentencia hasta noventa y tres años y seis meses de prisión, sin motivo ni fundamento legal, aunado a que estas nuevas sentencias emitidas fueron omisas en atender a lo señalado en los testimonios del Expediente Administrativo 1, en la documentación que obraba dentro de la propia Averiguación Previa 1, donde consta al menos un registro de un ingreso irregular al CEFERESO 2 para ver a V, donde la presencia de C1 fue una constante, como también en el caso de los coacusados, extrañamente eso jamás llamó la atención del juzgador para pronunciarse al respecto.

164. La defensa de V interpuso dos recursos de apelación, un incidente de suspensión y dos juicios de Amparo, radicándose finalmente el Amparo Directo 1, que fue llevado a sesión hasta el año 2019, donde no se resolvió el fondo del asunto, ya que en sesión se señaló que *“se dejaba el asunto para mayor estudio del caso con posterioridad”*. En respuesta, la defensa de V solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la SCJN y finalmente se radicó el Amparo Directo 2, el cual en febrero de 2023 fue desechado y se instruyó retornar el Amparo Directo 1, siendo el caso que, desde el año 2018, no se han pronunciado las autoridades competentes para resolver.

165. Lo anterior deja en claro que VI2, VI3 y la defensa de V han realizado esfuerzos extraordinarios para probar su inocencia y la de su [REDACTED] VI1, así

como los actos de tortura de los que ha sido víctima, por lo que la autoridad competente debe atraer el caso y tener en cuenta que la puerta de entrada para la aplicación de los principios en materia de derechos humanos, son las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover⁵², siendo así que la labor que tienen encomendada las autoridades, como parte de las obligaciones fundamentales de garantizar la tutela de derechos humanos, debe realizarse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

166. Ahora bien, la SSyPC fue evasiva en la información que proporcionó a este Organismo Nacional, no obstante, se logró obtener copia del expediente clínico de V, llamando la atención de este Organismo Nacional que, sobre la estancia de dicha persona en el Reclusorio Preventivo Norte, casi no obran constancias a pesar de que estuvo privado de la libertad en dicho lugar aproximadamente tres años.

167. Igualmente, se obtuvo documentación relacionada con la queja que T2 presentó ante el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública en el año 2010, que dio inicio al Expediente Administrativo 1, en la que se describen los actos de tortura cometidos en agravio de V dentro del CEFERESO 2, la cual, a pesar de los testimonios recabados, aunado a que V identificó plenamente a todas las personas que participaron directa y/o indirecta en su tortura, y que existía documentación que acredita el ingreso de AR3, AR26, AR27 y C1, en los días en que V refirió haber sufrido actos de tortura, se determinó absurdamente que *“no se constituyeron elementos que sustenten la configuración y/o acreditamiento de irregularidades administrativas en contra de servidor público alguno adscrito que pudiera traducirse en un acto u omisión que implique la inobservancia de las hipótesis normativas”*; ello sin fundar, motivar ni respaldar dicha afirmación con una investigación objetiva

⁵² Las obligaciones generales se encuentran desarrolladas en las siguientes tesis: XXVII.3o.2 CS (10a.), XXVII.3o. J/24 (10a.), XXVII.3o.4 CS (10a.), XXVII.3o.1 CS (10a.), XXVII.3o. J/23 (10a.), XXVII.3o.3 CS (10a.) y XXVII.3o. J/25 (10a.).

y congruente, ya que de los argumentos expuestos solo se señala que *“no se le puede otorgar valor pleno a las lesiones que se indican fueron inferidas con motivo de los golpes y torturas que [V] alega [...] dado que el agraviado cuenta con un expediente clínico dentro del cual no se advierte dicha circunstancia”*, además que *“los servidores públicos señalados fueron contundentes en desconocer los hechos denunciados en virtud de no haberse sabedores de los mismos, máxime que por las actividades propias que realizaron no los ubica en una específica en la que se pudieran advertir si tuvieron una interacción directa con el denunciado”*.

168. En esta investigación, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación de la entonces SSPF, fue omiso para recabar adecuadamente las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, a pesar de que les fue solicitado por escrito, limitándose a enviar un oficio a la División de Inteligencia del enlace jurídico que le respondió que *“no era la autoridad legalmente facultad para proporcionar la información solicitada”*, pero no se observan nuevos intentos de investigación para realizar la petición al área correspondiente; tampoco se advierte el valor probatorio que se le debió dar a las testimoniales, más grave aún, sólo se omitieron.

169. Por cuanto hace a la falta de registro dentro del expediente clínico de V sobre las lesiones que tanto ■ como los testigos refirieron que presentó los días en que sufrió la tortura, ese Órgano Administrativo no tomó en cuenta que las agresiones pudieron deberse a la omisión de personal del Centro para brindarle atención médica, a pesar de que dicha persona la solicitó en reiteradas ocasiones, y los testigos aseguraron haber presenciado eso. Asimismo, pasó inadvertido que en un informe rendido por AR15, dentro de la Averiguación Previa 3, se indicó que *“se encontraba imposibilitada materialmente para remitir la documentación relacionada con [V] y la atención médica brindada en virtud de que no obran documentales médicas y/o dictámenes de integridad física practicadas por personal médico asignado a esa Unidad Administrativa”*; y, en otro oficio, personal del CEFERESO 2 plasmó que *“los días 12, 13 y 15 de octubre de 2010, [V] no requirió atención*

médica ni fue trasladado al espacio donde se ubica el Hospital del Departamento de Servicios Médicos”, lo que corrobora lo dicho sobre que se omitió brindarle atención médica pese a sus peticiones y también se evidencia la intención de ocultar lo sucedido a V, situación que advierte la omisión de continuar investigando con mayor diligencia y exhaustividad de acuerdo a los estándares internacionales para establecer la concordancia entre lo manifestado por V y sus testigos, así como las acciones irregulares de las autoridades que negaron impunemente colaborar en la investigación.

170. No pasa inadvertido que AR5 fue quien, en la temporalidad de los hechos, estuvo a cargo de la AFI y de la SSPF, y formó parte de la cadena de mando responsable de los hechos de tortura cometidos en agravio de V, entre los que destacan AR4, AR13, AR14 y AR15 al pretender ocultar la conducta de AR1, AR6, AR7, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22 y demás personal a su cargo que tuvo la responsabilidad de la custodia de V en su detención y en los Centros de Reclusión en los que se le confinó.

171. Por su parte, la FGR tampoco fue clara y siguió la misma línea que la SSyPC, evadiendo dar respuesta a los planteamientos concretos, incluso, en sus primeros informes indicó que *“era inentendible el escrito presentado en la queja”*; en particular, AR3 negó conocer a V, no obstante, sí identificó la Causa Penal 1 y señaló que V fue detenido junto con otras personas por el secuestro y homicidio de un familiar de C1. Finalmente, AR3, se negó a rendir el informe solicitado refiriendo que éste debía pedirse a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, ya que es la unidad que conoció y ejerció acción penal en contra de V, evadiendo su responsabilidad como persona servidora pública en la temporalidad de los hechos en que estuvo a cargo de la integración de la Averiguación Previa 1. No obstante, pese a ello se pudieron documentar las irregularidades aludidas en el trámite de sus procesos, así como su participación directa en la tortura de la que V ha sido víctima, y hasta la fecha persisten.

172. En ese orden de ideas, no pasa inadvertido que la FGR se limitó a dar acceso para que personal de esta Comisión Nacional consultara las indagatorias relacionadas con V, a pesar de que este Organismo Autónomo solicitó la localización del personal relacionado de forma directa o indirecta con los hechos motivo de queja, independientemente del área de reciente adscripción o lugar en el que actualmente se encuentren para que rindieran un informe completo y detallado de los hechos que se les imputan. Por lo que, si bien las consultas aportaron información sobre los actos de investigación que se realizaron, éstas no subsanan el deber de rendir un informe sobre los cuestionamientos directos en relación con la actuación individual de su personal en los hechos de tortura y en las investigaciones relacionadas, en calidad de personas servidoras públicas y de la FGR como institución, demeritando no solo la labor de esta Comisión Nacional, sino también la obligación de protección de los derechos humanos de V, y perpetuando la impunidad que permea el caso.

173. En este apartado vale la pena hacer énfasis en la obligación que tienen las autoridades de colaborar con los organismos públicos autónomos de derechos humanos en sus investigaciones ya que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no existe impedimento legal para que cumplan los requerimientos hechos por esta Comisión Nacional. En caso de que el informe y/o la documentación que se solicite contenga información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o de confidencial, basta con que sea señalado de forma expresa en los informes que se rindan, a fin de que ésta sea manejada por los Organismos Públicos Autónomos de Derechos Humanos conforme a la normativa, reiterando que esta Comisión Nacional únicamente la utiliza para el ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas, por lo que es debidamente protegida y la autoridad no puede negarla.

174. Con todo esto, llama la atención de este Organismo Nacional la forma en la que ocurrió la detención de V, la cual no fue realizada por personal ministerial ni

encaja con alguna de las causales de caso urgente o flagrancia para justificar la presencia y participación de C1 y C4 en ésta, sin que personal de la SIEDO haya hecho alguna observación al respecto en las constancias que integran la indagatoria iniciada. Asimismo, V refirió haber sido detenido por C1 y C4 a las 19:00 horas del 07 de marzo de 2006, mientras que en la documentación que obra en la FGR, mediante oficio de policía de investigación se asentó que *“siendo aproximadamente las 22:15 horas del 08 de marzo de 2006, se percataron que deambulaba por las afueras de este una persona con las características de la persona que [...] señaló como [...] en el expediente. **Los agentes interceptaron al sujeto, [...] se identificaron plenamente como policías de investigación [...] y le pidieron que se identificara; esta persona se identificó como [V] manifestó ser [REDACTED] de [VI1] y accedió de manera voluntaria a comparecer en la SIEDO”.***

175. Tampoco existe coincidencia entre la fecha y hora de detención de V señalada por policía de investigación, quienes como se cita en el párrafo que antecede refieren que ésta ocurrió a las 22:15 horas del 08 de marzo de 2006, en tanto el certificado médico realizado por personal ministerial a V, dentro de la SIEDO, tiene hora de las 00:10 horas, del 08 de marzo de 2006, es decir, previo a la fecha de detención oficialmente señalada, lo cual es materialmente imposible, con lo cual se robustece el dicho de V, quien como bien indica, su detención fue realizada desde el día 07 de marzo de 2006 por la noche, aproximadamente a las 19:00 horas. Asimismo, las veintisiete horas de diferencia que hay entre esta detención y su puesta a disposición, de las cuales no existe registro ni justificación para la demora en la presentación de V ante la autoridad competente, sin que la FGR ni el juez que decretó la formal retención y arraigo de V lo tomara en consideración, no obstante que conforme a las directrices del Protocolo de Estambul, tal dilación, por sí misma, configura tortura.

176. Entre la declaración de V y el momento en que el MPF decretara acuerdo de retención en su contra, existió un margen de tiempo muy corto, a consideración de esta Comisión Nacional, tomando en cuenta la magnitud y complejidad del caso,

por lo que dichas determinaciones se hicieron sin reunir los datos de prueba idóneos y suficientes que justificaran el acto de molestia cometido en agravio de V, aún y cuando contaba con orden de localización y presentación, la cual además se cumplimentó extrañamente de forma parcial, de acuerdo al dicho de la entonces AFI.

177. Lo anterior, tomando en consideración lo argumentado por la SCJN, quien ha dejado antecedente jurisprudencial sobre que una orden de búsqueda, localización y presentación no tiene los alcances de una orden de detención ya que su objetivo es distinto, la primera pretende solo que el indiciado declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, y una vez desahogada la diligencia que motiva su presencia —de no existir alguna causa legal que lo impida—, pueda retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas⁵³.

178. A mayor abundamiento, aun cuando existen irregularidades en la forma en que se ejecutó la orden de búsqueda, localización y presentación, como en el caso concreto existió intervención de personas civiles sin motivo ni fundamento legal y la policía de investigación omitió hacer constar la presencia de estas personas, las contradicciones entre las horas asentadas sobre la detención y la hora de la certificación médica que se le hizo estando en la SIEDO, así como las veintisiete horas de diferencia entre el momento en el que supuestamente se ejecuta la orden y la presentación ante MPF.

179. Sumado a todo lo anteriormente descrito, tampoco es dable dar el tratamiento de detenido a un compareciente que tiene una orden de localización y presentación como en el caso concreto sucedió con V. Ello en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, por lo que personal ministerial debió tener en consideración que la referida orden sólo constituye una herramienta con

⁵³ SCJN, orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Tesis Aislada: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Tomo 2, pág. 1059.

que contaba el MPF, encargado de la integración de la investigación, para lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento y no así su detención; es decir, la presencia de V debió ser solo para recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden el MPF no podía forzar a V para que permaneciera en contra de su voluntad en la SIEDO ni justifica la forma en la que ocurrió su detención. Esto cobra relevancia cuando el MPF ordena la detención de una persona sin control previo por parte de un juez⁵⁴. Asimismo, se observó que se ejerció acción penal consignando por duplicado la Averiguación Previa 1 y 2, solicitando se librara orden de aprehensión, la cual fue concedida al día siguiente, 6 de abril del 2006, y ejecutada en contra de V el 18 de abril de 2006.

180. Cabe hacer hincapié en la reiterada solicitud de V, y su defensa, sobre los hechos de tortura y la negativa constante de la PGR/FGR para investigar, anteponiendo argumentos insostenibles y contrarios al principio de progresividad⁵⁵ de los derechos humanos, ya que contienen afirmaciones sin fundamentación ni motivación suficiente y adecuada; sin precisar puntualmente qué elementos fueron analizados para tal omisión, lo que evidencia la falta de diligencia y exhaustividad en las investigaciones, situación que atenta en contra de las obligaciones del Estado mexicano en materia derechos humanos respecto al derecho a la integridad personal, por cuanto hace a los hechos de tortura cometidos en agravio de V; lo

⁵⁴ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párrs. 73 al 75.

⁵⁵ Reglamento Interno de la CNDH, art. II, frac. XXIV. Progresividad: Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para avanzar hacia la plena efectividad de los derechos humanos, lo que no puede entenderse en el sentido de que el poder público no tenga la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino que debe asumirse como el deber jurídico de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; y también debe ser entendido como la prohibición de retroceder en esta materia. De esta manera, a medida que mejore el nivel de desarrollo del país, el Estado debe fortalecer su capacidad para garantizar y satisfacer de mejor forma los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

que denota una, actualmente, incomprensible razón para no investigar, quedando una sospecha de actos de corrupción.

181. Al respecto, los actos de tortura que padeció V, para que declarara algo en su contra o que señalara a otras personas ante la entonces, hace que sus manifestaciones que llegaron a ser inculpatorias deben de cesar en su valor probatorio, situación ante la cual la autoridad competente debe realizar un análisis lógico-jurídico, objetivo e imparcial, para pronunciarse en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponde, dentro de las investigaciones que al respecto estén en trámite, aún aquellas que ya hayan sido judicializadas, o se inicien o reinicien.

182. Particularmente, sorprende a esta Comisión Nacional que, en ninguna certificación médica de V se describieron adecuadamente las lesiones que presentaba y personal ministerial que lo atendió se limitó a señalar que no se apreciaban huellas de lesiones externas visibles, argumento con el que se justificó la falta de revisión de las denuncias presentadas por su familia para investigar la tortura. Respecto a estas afirmaciones, este Organismo Nacional ya ha compartido diversos criterios, respecto a los actos de tortura, para tratar el tema de las lesiones que *debería presentar* una persona torturada, por lo que no se abundará nuevamente en el tema, ya que sólo queda remitirse a los párrafos que anteceden y al apartado correspondiente⁵⁶.

183. La postura de la FGR evidencia su renuencia a investigar el caso adecuadamente, lo cual contrasta abismalmente con los criterios contenidos en el Protocolo de Estambul, incluyendo su versión 2022, tomando en cuenta que a nivel internacional hay más condenas a los Estados parte por no investigar las denuncias

⁵⁶ Recomendaciones relacionadas: 121VG/2023, 122VG/2023, 127VG/2023; 149CG/2024; 150VG/2024.

de tortura que por cometerlas, promoviendo un entorno de impunidad generalizada para el presente caso.

184. En atención al señalamiento antes expuesto, se reitera a la FGR que las obligaciones del Estado mexicano y sus instituciones en materia de derechos humanos, en particular, sobre la prohibición de la tortura que, para un mayor entendimiento, trae aparejadas obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación, fue adoptada por México a través de la Convención Americana (Art. 5, aprobada en 1981); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1992); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 7, aprobada en 1981) y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 1, Párr. 1, aprobada en 1986), respectivamente. Aunado a que, México aceptó la competencia contenciosa de la CrIDH desde el año 1998, quien para la temporalidad de los hechos ya había emitido diversas sentencias al respecto. Igualmente, México firmó el Protocolo de Estambul desde el año 2003, por lo que los parámetros internacionales en la materia ya existían cuando ocurrieron los hechos y siendo la FGR la principal autoridad investigadora sobre la tortura, con los criterios expuestos en el presente caso, se plantea la posibilidad de que se corrompieron los principios que derivan en la normativa internacional expuesta, desconociendo los fines que le llevaron a la FGR a no aplicar dicha normativa internacionalmente aceptada.

185. No está de más recalcar que mediante la vinculatoriedad, las normas internacionales se elevaron al nivel jerárquico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse a ésta, imponiendo el control de convencionalidad, así como el parámetro de constitucionalidad para todas las autoridades, en el año 2011, derivado del emblemático Caso Radilla Pacheco, sentencia que fue emitida por la CrIDH justamente en el año 2009.

186. Sin detrimento de ello, basta revisar la cronología de los hechos planteados en el presente caso para advertir que, pese a las dolencias que pudiera argumentar

la autoridad sobre el estudio de los estándares internacionales en materia de derechos humanos durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, V y su defensa no han dejado de presentar denuncias por los hechos de tortura de los que, de manera reiterada, ha sido víctima, por lo que deberá la FGR abstenerse de sustentar sus argumentos en el desconocimiento del derecho internacional para soslayar las omisiones en las que incurrieron no personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia investigadora en la temporalidad de los hechos que aquí se tratan, sino también las personas civiles que permanecen impunes ante sus acciones contrarias a derecho.

187. Finalmente, tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente, diversas instancias nacionales e internacionales en materia de derechos humanos se ha referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para personal médico, jurídico y autoridades, sobre cómo determinar si una persona ha sido víctima de tortura y cómo documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente que éste no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad para el esclarecimiento de los hechos.

188. El Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de las personas responsables de cometer actos de tortura, pero el derecho internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar los casos de tortura y otras formas de malos tratos con todos los elementos que sirvan para encontrar y castigar a los responsables; investigación que deberá realizarse de forma integral, eficaz, rápida e imparcial.

189. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que VI2, VI3 y la defensa de V presentaron diversas denuncias por el delito de tortura en agravio de V, lo cual motivó el inicio de la Averiguación Previa 3, Averiguación Previa 4, Carpeta de Investigación 1 y recientemente las Carpetas de Investigación

1 y 2, pero nunca recibieron información para llevar a cabo una defensa adecuada. Hasta fecha reciente, la FGR informó a este Organismo Nacional que la Carpeta de Investigación 2 había sido radicada por incompetencia en razón de especialidad en la Fiscalía de Asuntos Internos, en la Carpeta de Investigación 3. En esa tesitura, cabe hacer una atenta invitación a la FGR para que realice una investigación objetiva, conforme a las observaciones vertidas.

190. Por cuanto hace a la Causa Penal 2, en la que V y alguno de sus coacusados también están relacionados, permanece en etapa de instrucción sin sentencia de primera instancia, con una dilación de más de 15 años, de igual modo se reiteran las observaciones hechas para éste y otros casos por el Grupo de trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias, así como las más recientes sentencias de la CrIDH⁵⁷.

191. En ese orden de ideas, en la FGJCDMX también se encuentra en trámite la Averiguación Previa 2, integrada por duplicado de la Averiguación Previa 1, observando sustancialmente que, pese a las gestiones realizadas por el representante social a cargo para determinarla, las propuestas de no ejercicio han sido rechazadas sin motivo ni fundamento legal.

192. Frente a ello, pese a que esta Comisión Nacional carece de facultades legales para modificar y/o revocar las resoluciones, acuerdos, autos, etcétera, así como realizar pronunciamientos sobre la valoración e interpretación de disposiciones jurídicas realizadas por autoridades judiciales, se advierte la necesidad de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo y por ende al derecho de acceso a la justicia, siendo necesario que las discrepancias observadas en la investigación en la cual se encuentra relacionado V, como la falta de garantías judiciales para los acusados, sean

⁵⁷ CrIDH. Caso: Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs México.

analizadas por la FGR y las autoridades jurisdiccionales competentes de forma diligente, objetiva y eficaz.

193. Vinculado a ello, no puede soslayarse la cobertura en medios de comunicación que tuvo y tiene C1 con motivo del presente caso, quien realizó señalamientos en contra de V y otras personas incluso antes de que fueran detenidas y sentenciadas, aportando información propia de una autoridad ministerial sin serlo, situación que atenta en contra del principio de presunción de inocencia y sin que la autoridad competente actuara en consecuencia, denostando no sólo una falta de imparcialidad y secrecía en el caso, sino aparentemente parcial a la postura y discurso de C1, con lo cual se violenta la garantía debido proceso.

194. Por otra parte, las actuaciones que llevó a cabo C1, con aquiescencia de diversas autoridades son probablemente constitutivas de delitos y responsabilidades de carácter civil, pues no las pudo haber realizado sin la aquiescencia de personas servidoras públicas de alta jerarquía orgánica, de diversas dependencias, lo cual debe ser investigado por las autoridades competentes de forma objetiva, diligente e imparcial; no sólo por las actuaciones acreditadas, sino también por aquellos eventos de conocimiento público que no requieren de denuncia alguna, sino de la aplicación de facultades y atribuciones únicas y propias de la FGR.

195. A pesar de los obstáculos referidos por parte de las autoridades relacionadas como responsables y de algunas personas civiles estrechamente vinculadas con actos de corrupción que rodearon al caso, incluyendo a personas servidoras públicas de este Organismo Nacional por la omisión de investigación por las violaciones a derechos humanos actualmente acreditadas, esta Comisión Nacional logró documentar que los actos de tortura que V ha referido haber sufrido en diversos lugares ocurrieron de la forma en la que los describió. Cabe hacer hincapié en que los actos de tortura en agravio de V siguen vigentes al día de la fecha y

mantiene secuelas de los diversos eventos de tortura que ha padecido. Estos actos de tortura se desglosan de la siguiente manera:

B.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de V por elementos de la entonces PGR, la entonces SSPF y las actuales FGR y SSyPC, respectivamente

- **Intencionalidad**

196. Al analizar los actos de las personas servidoras públicas de FGR, así como de la SSyPC, se advierte que cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura porque existió intencionalidad, es decir, se pretendió a través de dichos actos obtener una declaración que incriminara a V en la comisión de un delito, que a la fecha no ha aceptado, y para demostrar poder de sometimiento sobre él, en algunos eventos se advierte la intención simple de castigo. Así también, V refiere condiciones de detención y de privación de la libertad en [REDACTED]

197. De las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas; V refirió que sus agresores [REDACTED]

198. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, constituyen métodos de tortura.

199. De la misma forma, lo sucedido a V se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan las agresiones físicas y que sus captores llevaron a cabo para causarle dolor intencionalmente. Asimismo, es importante tener en cuenta [REDACTED] que sufrió V con la implementación de un método de violencia que se acentuó en la [REDACTED] [REDACTED]

200. En cuanto a las condiciones de internamiento, V señala que personal de los distintos Centros de detención en los que ha estado lo privaban de alimentos y agua, lo mantuvieron aislado por mucho tiempo y le hacían revisiones en la madrugada, todo sin motivo ni fundamento legal; le han negado contacto con otros internos, le llegaron a cortar la comunicación con sus familiares; personal de la entonces SSPF fue quien lo agredió física y verbalmente en reiteradas ocasiones, lo [REDACTED], facilitó el ingreso de personal ministerial y personas civiles que lo torturaban al interior del CEFERESO y también omitieron brindarle atención médica oportuna luego de ocurridos los hechos, entre otras acciones de la misma naturaleza.

201. Lo anterior se encuadra previsto en el Protocolo de Estambul, el cual indica que las “*condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [...] Privación de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]) [...]”.

- **Sufrimiento severo**

202. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo que se relaciona con la conclusión de la opinión especializada de medicina y psicología realizada por personal de este Organismo Nacional con base en lineamientos del Protocolo de Estambul, de 04 de octubre de 2023.

203. V hizo énfasis en [REDACTED] que le profirieron al no aceptar lo dicho por los agentes agresores, quienes en distintos momentos le provocaron [REDACTED]
[REDACTED]
[C1]”, así como por las reiteradas afirmaciones de que [REDACTED]
[REDACTED] experimentando un temor intenso y constante por la seguridad e integridad de los suyos y de [REDACTED] adicionalmente, al sufrimiento físico que padeció cuando le aplicaron las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

204. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de [REDACTED], que corresponde y concuerda con los hechos referidos, concordante con lo previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información y/o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras a su alrededor, asó como por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos

74/115

208. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la entonces PGR, de la entonces SSPF y de las actuales FGR y SSyPC, quienes, a pesar de que algunos no son completamente identificables en su totalidad, sí existe documentación que señala a aquellos responsables o corresponsables de la seguridad, guardia y custodia de V, durante los diferentes momentos en que ocurrieron los eventos de tortura, así como de realizar las investigaciones correspondientes y que relacionan a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27, como también de la participación de las demás personas servidoras públicas que hayan estado relacionados con los hechos de forma directa o indirecta y que deben ser identificados e investigados.

209. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27; consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por las personas servidoras públicas aprehensores, de custodia, y los encargados de la integración de las indagatorias relacionadas con V, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad psicológica y física.

210. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero y quinto; 18; 19 párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o

Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

211. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación al derecho del acceso a la justicia mediante el debido proceso, en agravio de V.

212. El derecho al acceso a la justicia mediante un debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar⁵⁹.

213. Este derecho y aquellos interrelacionados con éste, pueden abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a

⁵⁹ CrIDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada “garantía de audiencia”⁶⁰.

214. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa– las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otros requisitos legales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada⁶¹.

215. La segunda forma de abordar el derecho es desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho, cualquiera que sea, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de varios derechos, los cuales en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar engañoso e insuficiente el ejercicio de derechos. Bajo esta perspectiva, el respeto al derecho al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal⁶².

216. Debido a ello, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador deben respetar el

⁶⁰ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibídem.

debido proceso y las garantías judiciales que este conlleva. Aunado a ello, el elemento mínimo de garantías judiciales debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley, que permita el efectivo acceso a la justicia y proteja a aquellas personas que, además, pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, en razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado⁶³.

217. Es así como el derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de la debida diligencia en la investigación y su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas. Este derecho inicia cuando las personas acuden a las respectivas instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea resuelta y cumplida mediante una resolución que deberá dictarse y cumplirse con eficacia⁶⁴. La resolución provee a las víctimas directas e indirectas de una reparación del daño que debe ser integral.

218. Al respecto, la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir no basta con su existencia formal, implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas. En ese sentido, no pase inadvertida la estrecha relación que la prohibición a la tortura tiene con el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación, ello en el entendido de que esta última no está centrada únicamente en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos puestos a su consideración y sancionar a los

⁶³ SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho al debido proceso. Su contenido, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 396.

⁶⁴ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, noviembre de 2017, t. I, p. 151,

responsables de manera adecuada, por lo que la falta de investigación diligente afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales. Esto ligado al análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo y por ende la falta de acceso a la justicia para las víctimas.

219. Concatenado con lo anterior, el acceso a la justicia también es el derecho de acción que permite a las personas acudir ante Tribunales o instancias independientes e imparciales para plantear un problema que requiere atención o defenderse de alguna acusación, a través de un proceso que respete las formalidades, por lo tanto, este derecho implica que el Estado prevea un recurso judicial efectivo.

220. El deber mencionado también se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura, mediante un proceso jurisdiccional adecuado, objetivo e imparcial.

221. En el marco jurídico nacional de protección a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso y sus garantías judiciales, así como de acceso a la justicia en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21; mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana en sus artículos 8º y 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordenamientos a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁶⁵, en los que se contemplan las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y a ser juzgado

⁶⁵ CrIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

en un plazo razonable; a tener una adecuada defensa; a no ser obligado a declarar ni inculparse, entre otros.

222. La SCJN también ha señalado que *“cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar al o a los torturadores. Es decir, bajo ese estándar de prueba, bastarán indicios que permitan sostener razonablemente su existencia, lo cual es concordante con un paradigma de respeto, garantía y protección de derechos humanos”*⁶⁶.

223. Por su parte, en el Sistema Interamericano, la CrIDH ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual es señalado en el artículo 25 de la Convención Americana; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

224. En ese orden de ideas, *“se debe asegurar, en **tiempo razonable**, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los eventuales responsables*⁶⁷ *y que las personas sancionadas reciban su sentencia de conformidad con los términos establecidos en la ley”*. Esto forma parte del derecho de acceso a la justicia.

225. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos en los procedimientos de cualquier índole, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio

⁶⁶ SCJN ha señalado en su Amparo Directo en Revisión 1878/2006.

⁶⁷ CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200

y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

226. Como puede observarse en lo antes expuesto, el debido proceso y sus garantías judiciales tienen una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, siendo una obligación que permea a todos los niveles de gobierno y en favor de todas las personas independientemente de la calidad que ostenten en las investigaciones, con el fin de hacer exigibles sus derechos adecuadamente.

227. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos el derecho de acceso a la justicia se establece en diversas fuentes normativas como el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8° y 25 de la Convención Americana; siendo el núcleo esencial de este derecho la provisión de protección de protección judicial por parte del Estado frente a la resolución de conflictos pero también ante posibles violaciones de derechos humanos.

228. En el Caso Tibi vs. Ecuador⁶⁸, la CrIDH ha señalado que la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a la que es sometida una persona detenida, también refleja afectaciones en su núcleo familiar, entre otros factores, por la angustia que produce no conocer el paradero de la persona inmediatamente después de ocurrida su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad generados por la negligencia de las autoridades aprehensoras para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria a la que puede ser sometida una persona bajo la jurisdicción del Estado.

⁶⁸ CrIDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 114.

229. Es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional⁶⁹, tales como la prisión preventiva oficiosa y el arraigo, figuras jurídicas que siguen vigente en la norma mexicana y afectan de forma directa el derecho a la libertad; siendo necesario aludir la relación que esto tiene con la falta de acceso a las garantías judiciales durante los procesos que se llevan bajo estas figuras jurídicas y que impiden también el acceso a la justicia a las personas relacionadas en delitos de los que no pueden defenderse adecuadamente; haciendo hincapié en que ha quedado demostrado, en diversas sentencias de la CrIDH en contra del Estado mexicano, que esta formas de privación de la libertad resultan ser no convencionales.

230. Ahora bien, la CrIDH también ha precisado que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de responsabilidades, tanto general por parte del Estado como específica respecto a sus agentes o los particulares involucrados, acción que aporta al derecho de acceso a la justicia, cuando la participación activa del Estado remueve aquellos obstáculos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad e impiden el libre ejercicio de derechos en igualdad de condiciones para todas las personas. Por tanto, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, aún más en contextos de violencia como en el presente caso, el acceso a la justicia constituye una norma imperativa del derecho internacional como un deber de

⁶⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

cooperación entre Estados⁷⁰. Por ello, como regla general, las autoridades deben realizar la investigación penal con prontitud para proteger tanto los intereses de la víctima como para preservar las pruebas e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada como sospechosa⁷¹.

231. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el tema de la prolongada privación de la libertad de V, quien al día de la fecha no cuenta ni siquiera con sentencia de primera instancia en una de las investigaciones iniciadas en su contra, así como la dilación de la autoridad para pronunciarse dentro del juicio de amparo presentado por su defensa en el otro proceso penal desde el año 2018, situación que violenta todos y cada uno de los derechos humanos ya expuestos; afectando también y en consecuencia el principio de plazo razonable y presunción de inocencia que hacen parte de las garantías judiciales y acceso a la justicia del debido proceso.

232. Derivado de lo anterior, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁷², que contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, han señalado la guía para reducir el recurso al encarcelamiento a nivel internacional, por lo que los jueces y fiscales deberán tomar en consideración “*las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima*”, de conformidad con la regla 8.1.

⁷⁰ CrIDH, Caso Tristán Donoso Vs Panamá. Excepcione Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr 165.

⁷¹ CrIDH, informe No. 159/17, petición 712-09, admisibilidad Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; informe No. 108/19, petición 81-09, admisibilidad Anael Fidel Sanjuanelo Poli y familia, Paraguay, 28 de junio de 2019, párr. 17-19.

⁷² Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

233. En la regla 6.1 de las Reglas de Tokio, se señala que *“en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”*, y teniendo en cuenta que separar a las personas de sus familias y de la sociedad tiene graves consecuencias colaterales, las medidas no privativas de la libertad deben considerarse en todas las fases del proceso penal. Los responsables de formular políticas públicas y los profesionales del sector de la justicia deben garantizar que las directrices nacionales sobre los programas de justicia restaurativa se adopten en consonancia con las normas internacionales pertinentes, entre las que también se encuentran estas Reglas Tokio.

234. En atención a esto, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, toda persona detenida por un delito tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad. En ese mismo sentido, el artículo 14 párrafo 14, establece el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, por lo que la prisión preventiva prolongada en México es una violación importante y continua de derechos humanos que debe ser suprimida⁷³.

235. La jurisprudencia de la CrIDH, generada a partir de diversos casos que destacan este tema, ha señalado que *“cuando se impongan medidas privativas de libertad, debe tenerse en cuenta el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece límites temporales a su duración; por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio”*⁷⁴.

⁷³ Véase, CCPR/C/MEX/CO/6, párrafos 34 y 35; y CAT/C/MEX/CO/7 párrafos 32 y 33.

⁷⁴ CrIDH. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 70; Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 361; y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 112; y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470.

236. Los criterios que podrán ser tomados en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo durante una detención, deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 —presunción de inocencia— de la Convención Americana, la CrIDH considera que *“las autoridades internas deben procurar la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma”*. Esto último ha sido señalado en las recientes sentencias emitidas por la CrIDH para el Estado mexicano⁷⁵.

237. En particular, volviendo al tema del arraigo que es la figura que trastocó al caso y propició un sinnúmero de violaciones a derechos humanos, en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, la CrIDH ha expresado: *“tanto la prisión preventiva oficiosa, como la figura de arraigo contenida en la legislación interna del Estado mexicano presentan varias problemáticas a la luz de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”*, por lo que la legislación interna en este sentido es contraria a varios derechos establecidos en la Convención Americana: el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente —artículo 7.3—, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva — artículo 7.5—, a ser oído — artículo 8.1—, a la presunción de inocencia — artículo 8.2— y a no declarar contra sí mismo —artículo 8.2.G—, por ende, la legislación interna debe ser rediseñada desde una perspectiva de derechos humanos. Concluyendo de manera textual, que *“el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con los derechos de la Convención Americana de los Derechos Humanos ya señalados”*⁷⁶.

⁷⁵ CrIDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470; y Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 482.

⁷⁶CrIDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470. párr. 125.

238. Asimismo, por cuanto hace al Caso García Rodríguez y otro Vs. México, la CrIDH externó que, *“en lo que se refiere al “test de proporcionalidad”, corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad, ya que la prisión preventiva y el arraigo deben ser una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo”*⁷⁷.

239. En ese mismo aspecto, al resolver el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la CrIDH recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, así como a las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes; por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio; y por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁷⁸.

240. Siguiendo la misma línea, en el Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile, la CrIDH manifestó que, las disposiciones de derecho interno que se adopten deben ser efectivas para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que significa que *“el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para*

⁷⁷ CrIDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), serei C. No. 482, párr. 157.

⁷⁸ CrIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 116.

que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica”⁷⁹.

241. En conclusión, resulta fundamental tomar en cuenta que para el Estado mexicano el ejercicio sobre los parámetros del control de convencionalidad expresado por la CrIDH, se encuentra estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado debe adecuar su legislación interna a la Convención Americana; esto incluye el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de ello, todas las legislaciones relacionadas con el tema de prisión preventiva oficiosa, incorporando los estándares internacionales necesarios que permitan ejercer la prisión preventiva como medida de excepción y no oficiosa, a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

242. Asimismo, los funcionarios encargados de aplicar la ley deben actuar acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como con los criterios de uso diferenciado respecto de esta medida cautelar tomando en cuenta el principio *pro persona*.

243. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional lo manifestado por la SCJN que puntalmente refirió que los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, no obstante si contradicen una norma constitucional prevalecerá lo expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁰.

⁷⁹ CrIDH. Caso (“La Última Tentación de Cristo”) Olmedo Bustos y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87, y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 117.

⁸⁰ SCJN. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202; Tipo: Jurisprudencia.

244. No obstante, la misma norma constitucional nos remite a la obligada observancia de los parámetros del control de convencionalidad; en caso de existir dudas respecto a las restricciones a derechos admitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional hace una observación respecto a lo señalado en el artículo 30 de la Convención Americana, y en la Opinión Consultiva (OC) numero 6/86 emitida por la CrIDH para el Estado de Uruguay, la cual resulta ser de carácter obligatorio para el Estado mexicano.

245. La CrIDH señala expresamente que para que sea válida una restricción del derecho interno en los estados, deben reunirse como mínimo los siguientes elementos:

245.1 *“Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;*

245.2 *“Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general” y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas”. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y*

245.3 *“Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas”.*

246. Cuando la persona sujeta a un proceso en territorio mexicano es de otra nacionalidad, la protección de sus derechos humanos implica reconocer que se puede enfrentar a situaciones de discriminación y desigualdad que deben ser atendidas por los Estados, ya que las personas extranjeras están incluidas en una categoría diferente y tienen derecho a una protección especial dada su vulnerabilidad al no encontrarse en su país de origen, es decir, existe un deber reforzado de cuidado por parte del Estado para procurar sus garantías a un proceso

adecuado siguiendo los estándares internacionales en la materia y este debe responder a las necesidades y diferencias de cada persona extranjera que se encuentra bajo su tutela. Sumado a que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas que se encuentren en territorio mexicano gozan de los derechos reconocidos en el país y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.

247. Como se ha señalado, el debido proceso es un derecho fundamental que debe ser respetado por el Estado en todos los procesos, tanto de nacionales como de extranjeros, bajo los principios de no discriminación e igualdad. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que para cumplir con una protección adecuada las autoridades deberán tomar ciertas medidas en el caso de los extranjeros, como el derecho a la asistencia consular que constituye un medio para la defensa del inculcado y repercute en el respeto de sus otros derechos procesales, por lo tanto, forma parte de las garantías mínimas que deben tener los extranjeros para preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

248. El desarrollo histórico del debido proceso ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales; no es un concepto acabado ni comprende un número determinado de derechos, sino que de manera progresiva se ha ido integrando por las *“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*⁸¹.

249. La Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, ha establecido en su artículo 36.1, c), que los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que se halle arrestado, detenido o en prisión

⁸¹ CIDH, Garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, serie A, núm. 9, párr. 4. 28.

preventiva, a conversar con él y organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, establece que tendrán derecho a visitar a todo nacional del estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia, solo se limita a los funcionarios consulares para intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

250. Por ende, queda claro que aunque la CrIDH sostiene la protección de la esfera individual de la persona frente a posibles vulneraciones del Estado —en el caso concreto por cuanto hace a derechos civiles y políticos—, también reconoce que estos, excepto el derecho a la vida, pueden verse limitados por temas de interés público, a fin de mantener el orden dentro de un régimen siempre que sea democrático; no obstante, ello no puede constituir un ejercicio arbitrario de poder y debe cumplirse al menos con los requisitos ya señalados para no ser contrarios a la Convención Americana.

251. En consecuencia, en correlación con las observaciones hechas en el apartado que antecede, es claro para este Organismo Nacional que derivado de los actos de tortura cometidos por agentes estatales y personas civiles en agravio de V, durante y posterior a su detención, por tanto, con las omisiones para investigar sus denuncias, se ha construido un entorno de impunidad generalizada para el presente caso, faltando con ello a las encomiendas constitucionales y que la autoridad ha faltado a su deber garante de asegurar que las personas bajo su tutela cuenten con todas las garantías judiciales que por ley tienen derecho, por ende, con el derecho de acceso a la justicia, en un espectro más amplio debería asegurar un adecuado ejercicio de derechos conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

252. En este sentido, la inobservancia por parte del Estado, a través de la FGR, sobre el derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, hace posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufra una persona que ha estado bajo la

custodia de agentes estatales, pero también si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁸², lo que trae aparejada la falta de acceso a la justicia y atenta en contra del derecho a la libertad personal al no velar por que dichas personas cuenten con todas las garantías judiciales durante el trámite de los procesos que deben ser seguidos bajo los principios de imparcialidad, objetividad, eficiencia y eficacia, entre otros, tal como ha omitido investigar, en el presente caso, la FGR.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

253. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de las entonces PGR y SSPF y de las actuales FGR y SSyPC, respectivamente, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en: AR3, quien integró la Averiguación Previa 1 en la temporalidad en que ocurrieron los primeros actos de tortura cometidos en agravio de V, que además ha sido señalado de forma expresa e inequívoca por la defensa de V y familiares como uno de los agresores principales; AR2, AR12 que actuaron en corresponsabilidad con AR3 en dicha integración; AR9, quien en la temporalidad de los hechos fue Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien además debe ser plenamente identificado durante las investigaciones; AR4 y AR15, que en la temporalidad de los hechos fueron Director y Directora, respectivamente, del CEFERESO 2; AR13 que fue Director de seguridad del CEFERESO 2; AR14 que fue subdirector técnico del CEFERESO 2, en la temporalidad de los hechos; AR1, AR6, AR7, AR16, AR17,

⁸² CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111

AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, que en la temporalidad de los hechos fueron los custodios del CEFERESO 2, con la obligación de la guardia y custodia de V, sin que impidieran dichas acciones y de las cuales además fueron partícipes al trasladar a V a los lugares donde era torturado; AR10, quien en la temporalidad de los hechos era Director del CEFERESO 5; AR11 quien en la temporalidad de los hechos era Director del CEFERESO 15; AR23, quien en la temporalidad de los hechos era Director del CEFERESO 8 y debe ser plenamente identificado en las investigaciones que se realicen; AR24, quien en la temporalidad de los hechos era Director del CEFERESO 8, y debe ser plenamente identificado en las investigaciones que se realicen; AR25, quien en la temporalidad de los hechos era Director del CEFERESO 8 y debe ser plenamente identificado en las investigaciones que se realicen; AR5 en funciones en la temporalidad de los hechos como titular de la AFI y titular de la SSPF; AR8, en funciones en la temporalidad de los hechos como Director General de Investigación Policial; AR26 y AR27, quienes fueron las personas servidoras públicas cuyo registro de ingreso consta en documentos del CEFERESO 2, junto con AR3 y C1, fueron partícipes en el acto de tortura que llevaron a cabo en agravio de V en fecha 13 de octubre de 2010.

254. Asimismo, deben investigarse a todas aquellas personas servidoras públicas, no mencionadas, que fueron parte de la cadena de mando responsable de los hechos de tortura cometidos en agravio de V, por pretender ocultar las conductas, así como aquellas que emitieron determinaciones contrarias a derecho, ya que no velaron por las garantías jurídicas que deben prevalecer en todo proceso instaurado en contra de cualquier persona. En ese orden de ideas, también son responsables las personas servidoras públicas que, pese a las denuncias realizadas por V, VI1, VI2, VI3 y su defensa, fueron omisos para realizar las investigaciones correspondientes, así como aquellos que, pese a las gestiones realizadas dentro de la Averiguación Previa 2 para determinarla con diversas propuestas de no ejercicio, fueron rechazadas, ya que no existe ni motivo ni fundamento legal para

mantener esa indagatoria abierta al existir en el fuero federal una sentencia por los mismos hechos.

255. Asimismo, con motivo de los hechos de tortura aquí descritos deben iniciarse las investigaciones correspondientes en contra de las personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, como es el caso de C1, C2, C3, C4, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, por lo que se debe realizar un análisis lógico jurídico, objetivo e imparcial, tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para que la autoridad se pronuncie conforme a derecho corresponde, incluso para valorar la reapertura de aquellas denuncias, incluidas las averiguaciones previas 3 y 4; Carpeta de Investigación 1, que se hayan hecho en favor de V y actualmente se encuentren determinadas, ya que no existe impedimento legal para ello.

256. Lo anterior, debido a que lo ocurrido en los hechos de queja expuestos contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y

c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU.⁸³

257. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos a partir de 2006, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunas personas servidoras públicas involucrados actualmente no se encuentran en funciones, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones penales correspondientes para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, que también constituye un delito, incluso si se trata de personas particulares como lo es C1 y C4. Sumado a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por personas servidoras públicas que permanecen vigentes para su investigación administrativa conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean efectivamente investigadas y sancionadas.

258. Esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal, para la investigación de la tortura, no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado, a través de la FGR, y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente cometen la tortura. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y que, de ser el caso, se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que

⁸³ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los precepto internacionales prevén.

259. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunas personas servidoras públicas y demás personas involucradas, tampoco resulta un impedimento para resolver sobre violaciones graves a derechos humanos y se activen los procedimientos penales a fin de sancionar conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

260. Los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la PGR/FGR y de SSPF/SSyPC y las violaciones al debido proceso y sus garantías judiciales que atentan en contra del acceso a la justicia, igualmente en agravio de V, por parte de personal ministerial de la FGR, son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general. La erradicación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

261. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales,

así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

262. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

263. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima, de tal suerte que los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

264. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que, literalmente, establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

265. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

266. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de Naciones Unidas, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁸⁴.

267. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño, encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones, conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente⁸⁵.

⁸⁴Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

⁸⁵ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

268. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁸⁶.

269. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, de conformidad con el Capítulo VI, de la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales.

270. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

⁸⁶ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

271. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre”*⁸⁷.

272. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

273. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables deben gestionar atención médica y psicológica en favor de V, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR y a la SSyPC, y otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que V alcance el más alto nivel de sanación física, psíquica y emocional posible, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

274. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para V, brindando información previa, clara y suficiente tanto a V, como a su núcleo familiar, es decir, VI1, VI2 y VI3, realizando la erogación total de los medicamentos, las consultas o estudios que V requiera. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su realización, a fin

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigidos a las autoridades recomendadas.

275. En razón a lo anterior, y toda vez que V se encuentra en un CEFERESO, la SSyPC deberá garantizar que se realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas a V, se le suministren todos y cada uno de los medicamentos que requiera con motivo de los padecimientos que presente y que de las valoraciones médicas se puedan desprender. En ese sentido, se examine y corrobore la entrega material y no solo administrativa de sus medicamentos; de requerir atención médica psicológica y/o psiquiátrica especializada y, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a V a un hospital externo que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informar tanto a V como a sus familiares, el tratamiento médico que se requiere y, cuando sea el caso, la necesidad de su traslado. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización; lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto dirigidos a la SSyPC.

ii. Medidas de compensación

276. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁸⁸.

⁸⁸ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

277. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

278. En el presente caso, la FGR y la SSyPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2 y VI3, tomando en consideración la condición de las personas privadas de la libertad de V y VI1, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como de VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a las autoridades recomendadas.

279. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la

inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

280. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

281. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

282. Por ello, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva dentro de la Carpeta de Investigación 3, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, por los elementos adscritos a la entonces PGR, ahora FGR, y

de la entonces SSPF, ahora SSyPC, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente, que considere las observaciones hechas en la presente Recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen; sin que sea obstáculo el hecho de que, de ser el caso, algunas de las investigaciones ya hayan sido objeto de estudio de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, y la SSyPC, por su parte, deberá colaborar exhaustivamente en dicha investigación; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a las autoridades recomendadas.

283. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, algunas acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. No obstante, tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.

284. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Sumado a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas ya referidas, que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa.

285. En ese orden de ideas, las acciones y omisiones cometidas por todas las personas servidoras públicas referidas como autoridades responsables en el cuerpo de la presente Recomendación, y que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deben tomarse las medidas adecuadas a fin de que se investigue y sancione en la vía administrativa y deberán colaborar ampliamente todas las autoridades en el ámbito de su competencia durante el seguimiento de los procedimientos. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustente la misma, para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de las investigaciones iniciadas, a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios segundo y séptimo, dirigidos a FGR y SSyPC, respectivamente.

286. Las autoridades deberán procurar en el ámbito de sus atribuciones y colaborar ampliamente para que las investigaciones y resoluciones sean diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho y, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27, así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso estas investigaciones iniciadas con motivo de los hechos, como es el caso de C1, C2, C3, C4, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Por cuanto hace a la Carpeta de investigación 2, ambas autoridades deben dar un correcto seguimiento, sin demora, para su correcta determinación, a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios ya referidos.

287. En ese sentido, dichas autoridades responsables deberán cooperar en la integración, así como en el análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial que el representante social local deba realizar en la Averiguación Previa 2, para pronunciarse conforme a derecho corresponde y valorar su determinación, ya que no existe impedimento legal para ello y en el fuero federal existe ya una sentencia por los mismos hechos.

288. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de las investigaciones penales referidas.

289. Finalmente, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

290. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR y la SSyPC deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas, y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

291. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSyPC deberán emitir una circular dentro del término de

tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen detenciones, puestas a disposición e investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo dirigido a la SSyPC.

292. Asimismo, la FGR deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen detenciones, puestas a disposición e investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la FGR.

293. Por otro lado, la SSyPC deberá también garantizar la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO para que

nuevamente no sea disminuido, agredido y vulnerado en sus derechos humanos por cualquier persona, civil o servidora pública, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en particular en donde se encuentra privado de su libertad. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SSyPC.

294. Atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, esta acción deberá replicarse a toda persona privada de su libertad en cualquier CEFERESO, mediante los programas, manuales y demás medidas de supervisión en la seguridad de todas las personas privadas de su libertad en dichos Centros, a fin de que las graves violaciones a derechos humanos, aquí acreditadas, no vuelvan a repetirse, para lo cual la SSyPC, deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en la cual se haga hincapié en la prohibición de que cualquier persona, civil o servidora pública inflija cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran privadas de su libertad; resaltando el deber reforzado de cuidado que se tiene para la prevención de dicha situación, así como la obligación para del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto ilegal cometido en agravio de las personas privadas de la libertad y de cualquier acto que pudiera ser constitutivo de tortura al interior de estos lugares. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la SSyPC.

295. En ese mismo sentido, la SSyPC debe adoptar las medidas necesarias para que se instruya a personal del CEFERESO a fin de que ni V ni su familia sean

víctimas de ningún tipo de represalia y reciban en todo momento un trato adecuado y profesional; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido a la SSyPC.

296. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

297. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Fiscal General de la República y Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2 y VI3, tomando en consideración la condición de las personas privadas de la libertad, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, tomando en consideración la condición de persona privada de la libertad en la que se encuentra VI1, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como a VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley

General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue atención médica y psicológica en favor de V, y la atención psicológica a VI1, VI2 y VI3, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR y a la SSyPC, deberá otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta alcanzar su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente tanto a V, como a su familia, realizando la erogación total de los medicamentos e instrumental fisiológico que V requiera. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esa Fiscalía y esa Secretaría, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, Fiscal General de la República:

PRIMERA. Realizar una investigación exhaustiva dentro de las Carpetas de Investigación 1 y 3, considerando la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, por los elementos adscritos a la entonces PGR, ahora FGR, y de la entonces SSPF, ahora SSyPC, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen; sin que sea obstáculo el hecho de que, de ser el caso, algunas de las investigaciones ya hayan sido objeto de estudio de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas. En ese orden de ideas, en las acciones de investigación que se realicen con motivo de la presente recomendación, así como en el seguimiento a los recursos presentados en favor de V, deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los

estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho, a fin de determinar conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27, así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas y sobre quienes se acredite un ilícito penal, contemplando a C1, C2, C3, C4, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Asimismo, se debe realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial del caso tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde en las investigaciones, incluso para valorar la reapertura, de ser el caso, de aquellas otras denuncias presentadas en favor de V, ya que no existe impedimento legal para ello. Además, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma con la finalidad que sea tomada en consideración en el trámite y determinación de estas. Por cuanto hace a la Averiguación Previa 2 debe dar un correcto seguimiento con la FGJCDMX y colaborar sin demora para su correcta determinación.

SEGUNDA. Por cuanto hace a las acciones y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, y que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Comisión Nacional presentará las quejas respectivas ante el órgano competente, ante lo cual se deberán tomar las medidas adecuadas a fin de que se investigue y sancione en la vía administrativa, y deberán colaborar ampliamente en el ámbito de su competencia durante el seguimiento de tales procedimientos. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustente la misma para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación respectivo; una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el ámbito de sus atribuciones, dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGR deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la

aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen detenciones, puestas a disposición e investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

A usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Se garantice la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO, así también que no sea vulnerado de nueva cuenta por cualquier persona, sea civil o servidora pública, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en particular en donde se encuentra privado de su libertad V. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEGUNDA. Asimismo, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, esta acción deberá replicarse a toda persona privada de su libertad en cualquier CEFERESO, con el fin de que las graves violaciones a derechos humanos descritas en el presente documento no vuelvan a repetirse, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en la cual se haga hincapié en la prohibición de infligir cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran privadas de su libertad; resaltando el deber reforzado de cuidado que se tiene para la prevención de dicha situación, así como la obligación para hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto

ilegal cometido en agravio de las personas privadas de la libertad y de cualquier acto que pudiera ser constitutivo de tortura al interior de estos lugares; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se realicen las acciones necesarias para que personal del CEFERESO 15 gestione diligentemente a fin de que V sea presentado a la brevedad en un Hospital externo, con la finalidad de que se le realicen valoraciones médicas completas y exhaustivas que sean necesarias para atender a los padecimientos que presente, derivados de los hechos de tortura descritos, como el malestar de su hombro derecho; además, se le brinde la atención médica y suministren en calidad de urgencia todos y cada uno de los medicamentos e instrumental fisiológico que requiera, con motivo de todos los padecimientos que presente y que de dicha valoración médica se pudieran desprender, sin dejar de dar seguimiento a cada uno de los diagnósticos que tenga hasta su máxima recuperación. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se corrobore que el personal médico del CEFERESO 15 examine periódicamente el estado de salud y la entrega material -no solo administrativa- de medicamentos y objetos en favor de V. Además, se le explique a dicha persona y a sus familiares, de manera sencilla, clara y continua, el o los tratamientos médicos que requiera, así como los que se le comunicarán diligentemente sus resultados; de igual modo, se informen los cuidados que requiera y deba tener para ayudar complementariamente a sanar los padecimientos que presenta. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se adopten las medidas necesarias para que se instruya al personal para que ni V, ni sus familiares sean víctima de ningún tipo de represalia con motivo de los hechos expuestos la presente recomendación y reciban en todo momento un trato adecuado y profesional. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar en las investigaciones que la FGR haga dentro de las Carpetas de Investigación 1 y 3, así como en aquellas en las que involucren a personal de la entonces SSPF, ahora SSyPC. Por cuanto hace a la Averiguación Previa 2 debe dar un correcto seguimiento con la FGJCDMX y colaborar sin demora para su correcta determinación. En ese orden de ideas, en el seguimiento de las indagatorias que se inicien con motivo de la presente recomendación, así como en el seguimiento a los recursos presentados en favor de V, deberá procurarse una colaboración diligente, objetiva, pronta y exhaustiva con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27 así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas, como es el caso de C1, C2, C3, C4, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

SÉPTIMA. Por cuanto hace a las acciones y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, y que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Comisión Nacional presentará las quejas respectivas ante las dependencias competentes, deberán tomar las medidas adecuadas a fin de que se investigue y sancione en la vía administrativa y deberán colaborar ampliamente en el ámbito de su competencia durante el seguimiento de los procedimientos. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustente la misma para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación respectivo; una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En el ámbito de sus atribuciones, dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa

institución, que realicen detenciones, puestas a disposición e investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

298. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

299. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

300. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

301. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como ante el Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN